

[Entre corchetes el nombre del Presidente de turno]

1915-15-noviembre-Ley 57 -entra en vigencia el 17 de noviembre de 1915-, define el carácter de patrono y obrero al establecer: "Entiéndese por patrono toda persona, natural o jurídica, dueña de las industrias, obras o empresas en que por sí o por interpuesta persona se esté verificando un trabajo, y por obrero, a toda persona cuyo salario no exceda de seis pesos oro semanales, que ejecute trabajo por cuenta del patrono" -Artículo 1.o-, serían veinticuatro pesos oro (\$24,00) al mes, en ese momento. [José Vicente Concha]. Publicada en el Diario Oficial del año LI, número 15 646, página 1. En 1922-17-junio-Ley 32 -entra en vigencia el 23 de agosto-, define: "Para

los efectos del inciso 2° del artículo 1° de la Ley 57 de 1915, se entenderá por obrero a toda persona cuyo salario no exceda de tres pesos (\$ 3) diarios y que ejecute trabajo por cuenta del patrono" -artículo 5.o-, equivalentes a noventa pesos (\$90,00) de la época. [Jorge Holguín Mallarino-2do. período]. Publicada en el Diario Oficial del año LVIII, número 18 349, página 3. En 1941-24-diciembre-Ley 165 -entra en vigencia el 24 de diciembre-establece: "Son inembargables los sueldos o saliros(sic) que no excedan de cuarenta pesos (\$ 40.00), los auxilios de cesantía o de enfermedad y las indemnizaciones por accidentes de trabajo, cualquiera que sea su cuantía" - artículo 2.o-. [Eduardo Santos Montejo]. Publicada en el Diario Oficial del año LXXVII, número 24 850, página 4.

1919- Colombia, ingresa a la Organización Internacional del Trabajo OIT a partir del 28 de junio de 1919, asiste a la primera Conferencia Internacional del Trabajo, constituida por Delegados y Técnicos de 41 países de América Latina asisten: Argentina, delegados gobierno, patronos y trabajadores; Bolivia, delegado gobierno; Brasil, delegados gobierno y trabajadores; Chile, delegado gobierno; Cuba, delegados gobierno y patronos; El Salvador, delegado gobierno; Guatemala, delegado gobierno; Haití, delegado gobierno; Nicaragua, delegado gobierno; Panamá, delegados gobierno, patronos y trabajadores; Perú, delegados gobierno, patronos y trabajadores; Uruguay, delegado gobierno; Venezuela, delegado gobierno-, reunida en Washington -USONA- entre el 29 de octubre y el 29 de noviembre y se hace representar por Carlos Adolfo Urueta -Embajador de Colombia ante el gobierno de Estados Unidos-, en condición de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario -Presidente: Marco Fidel Suarez; Ministro de Relaciones Exteriores: Pedro Antonio Molina-. De los ciento noventa convenios promulgados entre 1919-2006 por los países signatarios, Colombia ha ratificado sesenta y un convenios, de los cuales doce han sido derogados por la Asamblea General de la OIT.

1920-1-enero- Urbano y rural, sesenta pesos (\$60,00) mensuales. [Marco Fidel Suárez]¹.

1928-16-junio, la onceava Conferencia Internacional del Trabajo, en la categoría de Convenios Técnicos, adopta el Convenio 046, signado por Colombia, ratificándolo ante la OIT el 20 de junio de 1933, el cual podrá ser denunciado entre el 14 de junio de 2025 y el 14 de junio de 1926. El artículo 3.0 del Convenido expresa:

_

¹ Consultado el 17 de septiembre: http://consultas-laborales.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=84&Itemid=88

1. Todo miembro que ratifique el presente convenio quedará en libertad de determinar los métodos para la fijación de salario mínimos y la forma de su aplicación.

2. Sin embargo:

- (1) Antes de aplicar los métodos a una industria, o parte de una industria determinada, se consultará a los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados, incluidos los representantes de sus organizaciones respectivas, y a cualquier persona, especialmente calificada a estos efectos por su profesión o sus funciones, a la que la autoridad competente crea oportuno dirigirse.
- (2) Los empleadores y los trabajadores deberán participar en la aplicación de los métodos en la forma y en la medida que determine la legislación nacional, pero siempre en número igual y en el mismo plano de igualdad.
- (3) Las tasas mínimas de salarios que hayan sido fijadas serán obligatorias para los empleadores y trabajadores interesados, quienes no podrán rebajarlas por medio de un contrato individual ni, excepto cuando la autoridad competente dé una autorización general o especial, por un contrato colectivo.

Fuente: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100 INSTRUMENT ID:312171, consultado el 17 de noviembre de 2021. El listado de Convenios de la OIT ratificados por Colombia disponibles: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102595. 1937-29-enero-Ley 2, -entra en vigencia el 05 de marzo-, dispuso que: "A partir del día 1º de julio de 1937, el maestro de escuela primaria devengará como sueldo mínimo la suma de cuarenta pesos mensuales". [Alfonso López Pumarejo]. Publicada en el Diario Oficial del año LXXIII, número 23 425, página 1.

1944-1-22-julio-Acuerdos de Bretton Woods. A la conferencia monetaria y financiera de las Naciones Unidas, realizada en la localidad de *Bretton Woods* -Nueva Hampshire, Estados Unid-, reunida entre el 1 y el 22 de julio de 1944, asisten cuarenta y cuatro países, de los cuales diecinueve representaciones correspondieron a América Latina: Bolivia, Brasil, Chile, **Colombia** representada por Carlos Lleras Restrepo y Miguel López Pumarejo, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

La conferencia, reunida en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial -1939-1945- abordó, como tema central de sus discusiones, superar el proteccionismo del período 1914-1945, iniciado en 1914 con el estallido de la

Primera Guerra Mundial. Se consideró que, para llegar a la paz, debía imperar una política librecambista a fin de establecer la consolidación de relaciones internacionales, decidiendo crear el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial -empezaron su funcionamiento en 1946-, utilizando el dólar estadounidense como moneda de referencia internacional. La adhesión de Colombia a los Acuerdos de Bretton Woods, repercutirían seriamente en la política monetaria y, por ende, en la masa salarial del país.

Histórico dólar USA - Inflación				
Años	Tasa de cambio	Infl	ación	
Anos	Peso x dólar	1946	09,31	
1923-1924	\$ 1,00	1947	18,30	
1925-1937	\$ 1,02	1948	16,00	
1938-1949	\$ 1,75	1949	06,70	
1950-1956	\$ 2,50	1950	20,50	

1948-19-julio-Decreto 2474 -entra en vigencia el 19 de julio²- "fija la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas al establecer que: Las empresas comerciales cuyo patrimonio sea o exceda de cien mil pesos (\$100.000) y que ocupen más de 20 trabajadores permanentes, las industrias cuyo patrimonio sea o exceda de cien mil pesos (\$100.000) y que ocupen más de treinta trabajadores permanentes, las agrícolas y forestales cuyo patrimonio sea o exceda de doscientos mil pesos (\$200.000) y que ocupen más de treinta trabajadores permanentes, y las ganaderas cuyo patrimonio sea o exceda de doscientos mil pesos (\$200.000) y más de veinte trabajadores permanentes, tienen obligación de distribuir una parte de las utilidades que excedieren de determinada rata de rendimiento entre los trabajadores que prestan servicios personales en forma permanente. La participación de utilidades se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Sobre el exceso de utilidades que pase del 12%, sin exceder del 15%, el 5% sobre el exceso;
- b) Sobre un exceso de utilidades que pase del 15%, sin exceder del 18%, el 8% sobre el exceso;
- c) Sobre un exceso de utilidades que pase del 18%, sin excederse del 25%, el 12% sobre el exceso;
- d) Sobre un exceso de utilidades que pase del 25%, sin exceder del 35%, el 15% sobre el exceso;
- e) Sobre un exceso de utilidades que pase del 35%, el 20% sobre el exceso;

² Promulgado bajo el imperio del Estado de Sitio decretado mediante los decretos 1239 y 1259, de 10 y 16 de abril, al amparo del artículo 121 de la Constitución de 1886, transformado a norma permanente con la promulgación del decreto 4133-16-diciembre, entró en vigencia el día de su promulgación-. Publicado en el Diario Oficial del año LXXXIV, número 26 896, página 840.

Tendrán derecho a la participación de utilidades de la empresa únicamente los trabajadores cuyo contrato de trabajo haya comprendido la totalidad del período financiero a que tales utilidades se refieren.

El trabajador, que se retirase o fuere despedido antes de cerrarse el período financiero, tendrá derecho, siempre que hubiere estado por más de seis (6) meses al servicio de la empresa, a una participación proporcional al tiempo del servicio prestado, salvo si hubiere sido retirado por falta grave o justa causa" -artículos 1.o, 7.o y 8.o-. Publicado en el Diario Oficial del año LXXXIV, número 26 776, página 1. [Mariano Ospina Pérez].

1949-06-diciembre-Decreto 3871-entra en vigencia el 06 de diciembre- disponiendo que a partir del 1° de enero de 1950 los sueldos o salarios inferiores a \$10,00 diarios de que disfrutan los trabajadores particulares del campo o la ciudad quedan aumentados automáticamente en la siguiente proporción:

Salarios hasta de \$ 2 diarios, en un 15%.

Salarios de 2.01 a \$ 4 diarios, en un 12%.

Salarios de 4.01 a \$ 6 diarios, en un 10%.

Salarios de 6.01 a \$ 8 diarios, en un 8%.

Salarios de 8.01 a \$10 diarios, en un 6%.

Cuando producido el aumento a que se refiere la primera escala de este artículo, el salario quedare inferior a \$2 diarios, deberá elevarse hasta esa suma, que se establece como salario mínimo en el país. [Mariano Ospina Pérez]. Publicado en el Diario Oficial del año LXXXVI, número 27 186, la fuente -Colpensiones- no registra la página. Años después por medio de la Ley 141/61-16 de diciembre -entró en vigencia el mismo día- se establece que: "Adóptanse como leyes los decretos legislativos dictados con invocación del artículo 121 de la Constitución, desde el nueve (9) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) hasta el veinte (20) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), en cuanto sus normas no hayan sido abolidas o modificadas por leyes posteriores". [Alberto Lleras Camargo]. Promulgada en el Diario Oficial del año XCVIII, número 30 694, página 840.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1948 \$ 1,75 16,00

1950-12-enero-Decreto 70 -entra en vigencia el 01 de enero- establece: "El artículo 70. del Decreto-ley 3871 de 1949 quedara así: para los efectos del artículo 20. de la Ley 165 de 1941 son inembargables:

a) Los primeros sesenta pesos (\$ 60) de todo sueldo o salario; y

b) Las pensiones, los auxilios de cesantía o de enfermedad y las indemnizaciones por accidentes de trabajo, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

Exceptúanse de lo dispuesto en los ordinales anteriores los créditos a favor de las Cooperativas", -artículo 4.o-[Mariano Ospina Pérez]. Publicado en el Diario Oficial del año LXXXVII, número 27 391, página 1.

1950-05-agosto-Decreto 2663 -entra en vigencia el 09 de septiembre-, define: "Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural". Artículo 146.

Factores para fijarlo:

- 1. Para fijar el salario mínimo deben tomarse en cuenta el costo de la vida, las modalidades del trabajo, la capacidad económica de las empresas y patronos, y las condiciones de cada región y actividad.
- 2. Para los trabajadores del campo el salario mínimo debe fijarse tomando en cuenta las facilidades que el patrono proporciona a sus trabajadores, en lo que se refiere a habitación, cultivos, combustibles y circunstancias análogas que disminuyen el costo de la vida.
- 3. La circunstancia de que algunos patronos puedan estar obligados a suministrar a sus trabajadores alimentación y alojamiento, también debe tomarse en cuenta para la fijación del salario mínimo. Artículo 147.

Procedimientos de fijación:

- 1. El salario mínimo puede fijarse en pacto o convención colectiva, o en fallo arbitral.
- 2. El Gobierno por medio de decretos que regirán por el término que en ellos se indique, puede fijar salarios mínimos de carácter general o para cualquier región o actividad profesional, industrial, comercial, ganadera, agrícola o forestal de una región determinada después de oír comisiones paritarias de patronos y trabajadores. Artículo 148.

La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado un salario inferior. Artículo 149. [Mariano Ospina Pérez]. Publicado en el Diario Oficial del año LXXXVII, número 27 407, página 1.

1956-07-septiembre-Decreto 2214, -rige a partir del 01-octubre-1956- establece una territorialización geográfica y la zonificación urbana y rural para el salario mínimo de la siguiente forma:

Zona a) Departamentos de Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima y Valle del Cauca.

- a) Se definen dos categorías de salario mínimo rural condicionadas a altura: i) Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, tres pesos con veinte centavos (\$ 3.20) moneda legal, ii) Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, tres pesos con ochenta centavos (\$ 3.80) moneda legal.
- b) Se establecen tres categorías de salario mínimo urbano y rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural para trabajadores de patronos o empresas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) de patrimonio, tres pesos con veinte centavos (\$ 3.20) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma, sin exceder de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), tres pesos con ochenta centavos (\$ 3.80) moneda legal y, iii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esa suma, cuatro pesos con cincuenta centavos (\$ 4.50) moneda legal.

Zona b) Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Chocó y Magdalena.

- a) Se configuran dos categorías de salario mínimo: i) Salario mínimo rural general, excepto en las actividades de producción y explotación de banano del Departamento del Magdalena, tres pesos (\$ 3.00) moneda legal y ii) Salario mínimo en las actividades de producción y explotación de banano del Departamento del Magdalena, cuatro pesos (\$ 4.00) moneda legal.
- b) Se crean tres categorías urbanas e industriales en cualquier localidad o zona rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonios hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), tres pesos (\$ 3.00) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma sin exceder de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) tres pesos con cincuenta centavos (\$ 3.50) moneda legal y, iii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o

zona rural, de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esta suma, cuatro pesos (\$ 4.00) moneda legal.

Zona c) Departamentos de Boyacá, Huila, Santander y Norte Santander.

- a) Se determinan dos categorías de salario mínimo rural condicionadas a altura: i) Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, tres pesos (\$ 3.00) moneda legal, ii) Salario mínimo rural, para los trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, tres pesos con cincuenta centavos (\$3.50) moneda legal.
- b) Se establecen tres categorías de salario mínimo urbano y rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) de patrimonio, tres pesos (\$3.00) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) o superior a esta suma, sin exceder de doscientos mil pesos (\$200.000.00), tres pesos con cincuenta centavos (\$3.50) moneda legal y, iii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de doscientos mil pesos (\$200.000.00) o superior a esta suma, cuatro pesos (\$4.00) moneda legal.

Zona d) Departamento del Cauca.

- I- En los municipios de Santander, Puerto Tejada, Corinto, Miranda y Caloto:
- a) Salario mínimo rural, tres pesos con cincuenta centavos (\$ 3.50) moneda legal.
- b) Se determinan dos categorías de salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) de patrimonio, tres pesos con cincuenta centavos (\$ 3.50) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores o empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma tres pesos con ochenta centavos (\$ 3.80) moneda legal.
- II- En los municipios restantes del departamento:
- a) Salario mínimo rural, dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2.50) moneda legal.
- **b**) Se establecen dos categorías de salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o

patronos de patrimonio hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2.50) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma, dos pesos con ochenta centavos (\$ 2.80) moneda lega.

Zona e) Departamento de Nariño.

- a) Se determinan dos categorías de salario mínimo rural condicionadas a altura: i) Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, dos pesos (\$ 2.00) moneda legal, ii) Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2.50) moneda legal.
- b) Se establecen tres categorías de salario mínimo urbano y rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), dos pesos moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma, sin exceder de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2.50) moneda legal y, iii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esta suma, tres pesos (\$ 3.00) moneda legal. [Gustavo Rojas Pinilla]. Publicado en el Diario Oficial del año XCIV, número 29 559, página 13.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1956 \$2,50 08,47

1957-21-junio-Decreto 118 -entra en vigencia a partir del 21 de junio-, establece: "A partir del primero (1°) de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), quedan automáticamente aumentados salarios de los trabajadores al servicio de particulares y de los establecimientos públicos descentralizados, en la siguiente proporción:

- a) Hasta de \$ 400.00 mensuales, en un 15%
- b) De \$ 401.00 a \$ 1.000.00 mensuales, en un 10%

Los aumentos para los salarios variables se liquidarán sobre el promedio de lo devengado en el primer semestre de 1957, o por el tiempo trabajado si éste fuere menor de seis (6) meses.

El porcentaje de aumento así obtenido se reconocerá mensualmente, a partir del primero de julio de 1957, salvo la excepción del último inciso del artículo 3° -artículo 1.o-. No están obligados a verificar los anteriores aumentos, los patronos que a partir del primero (1°.) de marzo de 1957, hayan aumentado salarios en una proporción igual o mayor a la fijada en este Decreto.

En caso de que el aumento haya sido menor, debe reajustarse con base en la escala del artículo primero. Los patronos que tengan establecidas primas de carestía de vida o de alimentación, de acuerdo con los índices del Departamento Nacional de Estadística, podrán imputar los aumentos de salarios hechos a partir del primero (1°) de marzo de 1957, a las escalas fijadas en este Decreto. Si los aumentos decretados fueren mayores que los obtenidos por el sistema de primas de carestía, se hará el correspondiente reajuste mensualmente, hasta tanto alcancen los niveles de la escala establecida en el artículo primero". [Junta Militar]. Publicado en el Diario Oficial del año XCIV, número 29 441, página 1.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1957 \$5.37 18.75

1959-30-abril-Ley 15 -entra en vigencia el 30 de marzo-, dispone: se da mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, se decreta el auxilio patronal de transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones. Establécese a cargo de los patronos en los Municipios donde las, condiciones del transporte así lo requieran a juicio del Gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos (\$1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escala de salarios o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respetivo taller, negocio o empresa.

El valor que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por dos días trabajados.

El valor que se paga por auxilio de transporte a que se refiere el artículo anterior, cubrirá los pasajes que requiera el trabajador, según el horario de trabajo establecido por el patrono, y se calculará sobre el valor del pasaje en vehículos colectivos del servicio urbano, según la necesidad de transporte de cada trabajador.

Los patronos obligados por las normas de la presente Ley, podrán cumplirla estableciendo directamente si así lo

prefieren el servicio del transporte gratuito para sus trabajadores.

El auxilio de transporte a que se refiere el artículo 2°. de esta Ley, será pagado en Bogotá a razón de \$0.25 por viaje, o en la cuantía que determine el Gobierno Nacional. El Gobierno podrá establecerle a este auxilio las exoneraciones y graduaciones previstas en el artículo 2° de la presente Ley.

En el D. E. de Bogotá las cuotas que pagarán los patronos y que se determinan en el artículo 6° tendrán las siguientes destinaciones:

- a) Quince centavos (\$0.15) o la cuantía que indique el Gobierno por cada viaje, que serán entregados al trabajador directamente los días de pago comunes;
- b) Diez centavos (\$0.10) o la cuantía que indique el Gobierno por cada viaje, que serán entregados al Estado mensualmente mediante el sistema de recaudo que establezca en el decreto reglamentario de esta Ley, y en las oficinas que el Gobierno determine.

Las disposiciones de que tratan los artículos 6° y 7° de la presente Ley, tendrán carácter transitorio y su vigencia terminará el 31 de diciembre de 1960. [Alberto Lleras Camargo]. Publicada en el Diario Oficial del año MCMLIX, número 29 942, página 1.

1959-30-abril-Decreto 1258 -entra en vigencia el 30 de marzo-, dispone: El auxilio de transporte de que trata la Ley 15 regirá, en beneficio de todo trabajador dependiente, cuya remuneración mensual no sea superior a mil quinientos pesos (\$1.500.00), y que resida o trabaje en los siguientes Municipios: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Santa Marta, Neiva, Popayán, Pereira, Palmira, Armenia y Tulúa.

El auxilio de transporte se pagará en todo caso de acuerdo con la tarifa regular más baja que rija para los vehículos colectivos del servicio público urbano en la ciudad donde el trabajador resida o preste sus servicios.

Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1.000) metros o más del lugar de trabajo.

El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él según el horario de trabajo.

Pero si el trabajador, para trasladarse al lugar del trabajo o de éste a su residencia, necesitare dos o más vehículos, el patrono sólo estará obligado a pagar el valor del pasaje de uno de ellos, y según la tarifa indicada en el artículo 3º de este Decreto. [Alberto Lleras Camargo]. Publicado en el Diario Oficial del año XCVI, número 29 954, página

4.

1959-30-diciembre-Ley 159 -entra en vigencia a partir del 30 de diciembre y pierde vigencia a partir del 01 de enero de 1988- establece que "Los salarios mínimos sustituyen de derecho, durante su vigencia, cualesquiera otros inferiores que se hayan estipulado o se estipulen. A falta de prueba del salario estipulado en cada caso, las condenas a que haya lugar en las controversias laborales, se calcularán sobre el que se señale por peritos designados oficiosamente por el Juez, sin bajar del respectivo mínimo", -artículo 4.o-. [Alberto Lleras Camargo]. Publicada en el Diario Oficial del año XCVI, número 30 140, página 6.

1960-1-mayo-Decreto 1090 -entra en vigencia a partir del 29 de abril-; establece una territorialización geográfica y la zonificación urbana y rural para el salario mínimo de la siguiente forma:

Zona a) Departamentos de Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima y Valle del Cauca.

- a) Se determinan dos categorías de salario mínimo rural condicionadas a altura: i) \$ 4,40 zonas de altura igual o superior a 1 200 metros sobre el nivel del mar, ii) \$ 5,25 para zonas para alturas inferior a 1 200 metros sobre el nivel del mar.
- **b**) Se establecen tres categorías de salario mínimo urbano y rural: i) trabajadores de patronos o empresas de hasta cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos \$ 49.999.99) de patrimonio cuatro pesos con sesenta centavos \$ 4.00, ii) trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50 .000.00) o superior de esta suma sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99), cinco pesos con treinta centavos \$ 5,30 y, iii) en cualquier localidad para trabajadores de patronos o empresas con patrimonio de o superior a esta suma, seis pesos con treinta centavos (\$ 6,30).

Zona b) Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Chocó y Magdalena.

a) Se configuran dos categorías de salario mínimo: i) Salario mínimo rural general, excepto en las actividades de producción y explotación de banano del departamento del Magdalena, cuatro pesos con quince centavos

- (\$ 4.15) moneda legal y ii) Salario mínimo en las actividades de producción y explotación de banano del departamento del Magdalena, cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 5.50) moneda legal.
- b) Se crean tres categorías urbanas e industriales en cualquier localidad o zona rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) cuatro pesos con quince centavos, (\$ 4.15) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99), cuatro pesos con ochenta (\$ 4.80) moneda legal y, iii) Salario mínimo urbano, e industrial en cualquier localidad o zona rural para patronos o empresas de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esta suma, cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 5.50) moneda legal.

Zona c) Departamentos de Boyacá, Huila, Santander y Norte Santander.

- a) Se determinan dos categorías de salario mínimo rural condicionadas a altura: i) Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, cuatro pesos con quince centavos (\$ 4.15) moneda legal, ii) Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos metros (1.200) sobre el nivel del mar, cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4.80) moneda legal.
- b) Se establecen tres categorías de salario mínimo urbano y rural: i) Salario mínimo urbano, e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) de patrimonio, cuatro pesos noventa centavos (\$ 4.90) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano, e industrial en cualquier localidad o zona rural para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa centavos (\$ 199.999.99), cuatro pesos con noventa centavos (\$ 4.90) moneda legal y, iii) Salario mínimo urbano, e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esto suma, cinco pesos con sesenta centavos (\$ 5.60 moneda legal.

Zona d) Departamento del Cauca.

- I- En los municipios de Santander, Puerto Tejada, Corinto, Miranda y Caloto:
- a) Salario mínimo rural, cuatro pesos con setenta centavos (\$ 4.70) moneda legal.
- b) Se determinan dos categorías de salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, paro trabajadores de patronos o empresas hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99), cuatro pesos con setenta centavos (\$ 4.70) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esto suma, cinco pesos con cuarenta centavos (\$ 5.40) moneda legal

II- En los municipios restantes del departamento:

- a) Salario mínimo rural, tres pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 3.45) moneda legal.
- **b)** Se establecen dos categorías de salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural: i) Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio hasta cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) tres pesos con cincuenta centavos (\$ 3.50) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma, tres pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 3.85) moneda legal.

Zona e) Departamento de Nariño.

- a) Se determinan dos categorías de salario mínimo rural condicionadas a altura: i) Salario mínimo rural, para trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos metros (1.200) metros sobre el nivel del mar, dos pesos con ochenta centavos (\$ 2.80) moneda legal, ii) Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, tres pesos con cuarenta centavos (\$ 3.40) moneda legal.
- **b)** Se establecen tres categorías de salario mínimo urbano y rural: i) Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio hasta cuarenta y nueve mil novecientos · noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) tres pesos (\$ 3.00) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores

de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos o superior a esta suma, sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99) tres pesos con cincuenta centavos (\$ 3.50) moneda legal y, iii) Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esta suma, cuatro pesos con veinte centavos (\$ 4.20) moneda legal. [Alberto Lleras Camargo].

1961-13-noviembre-Decreto 2834 -entra en vigencia el 28 de noviembre-; establece una territorialización geográfica y la zonificación urbana y rural para el salario mínimo de la siguiente forma:

Zona a) Departamentos de Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima y Valle del Cauca.

- a) Se determinan dos categorías de salario mínimo rural condicionadas a altura: i) Salario mínimo rural, para trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, cinco pesos con diez centavos (\$ 5.10) moneda legal, ii) Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, seis pesos con diez centavos (\$ 6.10) moneda legal.
- b) Se establecen tres categorías de salario mínimo urbano y rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) de patrimonio, cinco pesos con treinta centavos (\$ 5.30) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), o superior de esta suma, sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99), seis pesos con diez centavos (\$ 6.10) moneda legal y, iii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00)), o superior; a esta suma, siete pesos con treinta centavos (\$ 7,30) moneda legal.

Zona b) Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Chocó y Magdalena.

- a) Se configuran dos categorías de salario mínimo: i) Salario mínimo, rural general, excepto en las actividades de producción y explotación de banano del Departamento del Magdalena, cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4.80 moneda legal) y ii) Salario mínimo en las actividades de producción o explotación de banano del Departamento del Magdalena, seis pesos con cuarenta centavos (\$ 6.40) moneda legal.
- b) Se crean tres categorías urbanas e industriales en cualquier localidad o zona rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio hasta cuarenta y nueve mil novecientos noventa, y nueve pesos con noventa (\$ 49.9999.90), cuatro pesos con ochenta centavos (\$4.80) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o, empresas de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o suprior a esta suma sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99), cinco pesos con sesenta centavos (\$ 5,60) moneda legal y, iii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para patronos o empresas de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superiores a esta suma, seis pesos con cuarenta centavos (\$ 6.40) moneda legal.

Zona c) Departamentos de Boyacá, Huila, Santander y Norte Santander.

- a) Se determinan dos categorías de salario mínimo rural condicionadas a altura: i) Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4.80) moneda legal, ii) Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos metros (1.200) sobre el nivel del mar, cinco pesos con sesenta centavos (\$ 5.60) moneda legal.
- b) Se establecen tres categorías de salario mínimo urbano y rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) de patrimonio, cinco pesos (\$ 5.00) moneda legal ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma, sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99), cinco pesos con setenta centavos (\$ 5.70) moneda legal y, iii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esta suma, seis pesos con cincuenta centavos (\$ 6.50) moneda legal.

Zona d) Departamento del Cauca.

- I- En los municipios de Santander, Puerto Tejada, Corinto, Miranda y Caloto:
- a) Salario mínimo rural, cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 5.50) moneda legal.
- b) Se determinan dos categorías de salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99), cinco pesos con cincuenta centavos (\$5.50) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a, esta suma, seis pesos con treinta centavos (\$ 6.30) moneda legal.

II- En los municipios restantes del departamento:

- a) Salario mínimo rural, tres pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 3.45) moneda legal.
- b) Se establecen dos categorías de salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural: i) Salario mínimo rural, cuatro pesos (\$ 4.00) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio hasta cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99), cuatro pesos con diez centavos \$ 4,10) moneda legal y iii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior .a esta suma, cuatro pesos con cincuenta centavos (\$ 4.50) moneda legal.

Zona e) Departamento de Nariño.

- a) Se determinan dos categorías de salario mínimo rural condicionadas a altura: i) Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, tres pesos con cuarenta centavos (\$ 3.40) moneda legal, ii) Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos (1,200) metros sobre el nivel del mar, cuatro pesos con diez centavos (\$ 4.10) moneda legal.
- **b)** Se establecen tres categorías de salario mínimo urbano y rural: i) Salario mínimo urbano e industrial en Cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio hasta cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) tres pesos con sesenta centavos (\$ 3.60) moneda legal, ii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural,

para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (S 50.000.00) o superior a esta suma, sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99), cuatro pesos con veinte centavos (\$4.20) moneda legal y, iii) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a ésta suma, cinco pesos con diez centavos (\$ 5.10) moneda legal. [Alberto Lleras Camargo]. Publicado en el Diario Oficial del año XCVIII, número 30 673, página 8.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1961 \$6,70 06,32

1962-13-julio-Decreto 1828 -entra en vigencia el 01 de agosto-. El monto del salario mínimo diario en los Departamentos, Intendencias y Comisarias del país, para los trabajadores particulares y los oficiales a que se refiere el artículo 7° del Decreto 2214 de 1956, será el siguiente:

- **A)** El Salario Mínimo rural general, excepto en las actividades de producción y explotación de banano del Departamento del Magdalena, siete pesos (\$ 7.00) moneda legal.
 - 1°. Salario mínimo en las actividades de producción o explotación de banano del Departamento del Magdalena, ocho pesos (\$8.00) moneda legal.
- B) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, así:
 - 1°. Departamentos de Antioquia, Atlántico, Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander, Tolima, Valle, Intendencia de San Andrés y Providencia y Municipios de Caloto, Corinto, Miranda, Puerto Tejada y Santander, del Departamento del Cauca:
 - a) Para trabajadores de patronos o empresas hasta de doscientos mil pesos (\$200.000) de patrimonio, ocho pesos (\$8.00) moneda legal;
 - b) Para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$200.000), diez pesos (\$10.000) moneda legal.
 - 2°. Departamentos de Bolívar, Córdoba, Chocó, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Intendencia de La Guajira y resto de los municipios del Cauca:
 - a) Para los trabajadores de patronos o empresas hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) de Patrimonio, siete pesos con cincuenta centavos (\$ 7.50) moneda legal;
 - b) Para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), nueve pesos (\$9.00) moneda legal.

- 3°. Intendencias del Arauca y Caquetá y Comisarias del Amazonas, Putumayo, Vaupés y Vichada:
 - a) Para trabajadores de patronos o empresas hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.0000.00) de patrimonio: siete pesos (\$ 7.00) moneda legal;
 - b) Para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): ocho pesos (\$8.00) moneda legal.

Las disposiciones anteriores sobre salario mínimo, que no sean contrarias al presente Acuerdo, continúan vigentes. [Alberto Lleras Camargo]. Publicado en el Diario Oficial de año XCIX, número 30 866, página 5.

1963-1-febrero-Ley 1 -entra en vigencia 01 de febrero-, se promulgan normas sobre reajuste de salario. La retroactividad al primero de enero de 1963, el Gobierno procederá al decretar un reajuste de sueldos y salarios tanto en el personal civil de la Administración Pública como el de los establecimientos públicos descentralizados y en el del sector privado, en la siguiente cuantía:

Para las regiones y ciudades donde el salario mínimo vigente sea de trescientos pesos (\$300.00) mensuales, esos mínimos y los demás salarios se aumentarán en ciento veinte pesos (\$120.00) por mes, hasta sueldos de tres mil pesos (\$3.000.00) mensuales.

Los otros salarios mínimos urbanos e industriales de zonas diferentes a las señaladas anteriormente, aumentarán en un cuarenta por ciento (40%). Los demás salarios superiores a los mínimos actuales se aumentarán en la suma que resulte liquidar el cuarenta por ciento (40%) sobre los salarios mínimos mensuales en cada región.

El Gobierno hará los aumentos de salario para el sector agrícola y definirá, para los efectos de esta ley, las empresas agrícolas o mixtas. Igualmente fijará el salario mínimo para el servicio doméstico.

El Gobierno fijará los aumentos y reglamentará los casos de salarios o sueldos obtenidos por jornadas ordinarias de trabajo inferiores a la máxima legal, o cuando se pague salario en especie y en todos los demás no contemplados en el presente artículo.

En los casos de salarios por unidad de trabajo o al destajo el reajuste se pagará como suma fija.

En las empresas donde exista sindicato de trabajadores se reajustarán, previo acuerdo con el sindicato, los factores de liquidación de la unidad de trabajo, en tal forma que el porcentaje de aumento corresponda a lo decretado en

este artículo. Igual procedimiento se aplicará a las tarifas de contrato sindical que rigen para astilleros y para cargue y descargue en los puertos del río Magdalena y terminales marítimos.

No están obligados a verificar los anteriores aumentos los patronos que a partir del 1º de enero de 1963 hayan aumentado salarios en una proporción igual o mayor a la fijada en esta ley, salvo lo que sobre el particular tengan establecido convenciones colectivas de trabajo, pactadas con anterioridad.

En caso de que el aumento haya sido mayor se atendrán a él; si ha sido menor, deberá ajustar al establecido en el artículo primero.

Los patronos que tengan establecidas primas de carestía de vida, de acuerdo con los índices del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, podrán imputar al aumento de salarios que ordena el artículo primero, la parte del valor de la prima móvil que corresponda al aumento del índice en el mes de enero de 1963.

Las pensiones de jubilación e invalidez, tanto en el sector privado como del público, serán aumentadas sobre su valor actual en la misma suma establecida para los salarios en el artículo primero. El aumento se aplicará a partir del primero de enero de 1963.

Aumentase a seis pesos (\$6.00) el subsidio que actualmente reciben con cargo al Tesorero Nacional, los enfermos de lepra y los llamados "curados sociales".

A partir del primero de julio de 1963, y hasta el 30 de junio de 1965, el Gobierno Nacional, previa consulta con el Consejo Nacional de Salarios, hará reajustes semestrales de salarios y pensiones cuando el índice total nacional de precios al consumidor arroje un alza de cinco por ciento (5%) o más, al fin del semestre. Los aumentos no estarán sometidos a lo establecido por la ley 187 de 1959. [Guillermo León Valencia]. Publicada en el Diario Oficial del año XCIX, número 31 004, página 1.

1963-4-febrero-Decreto 236 -entra en vigencia el 04 de febrero-, reglamenta la Ley 1ª de 1963.

I

- a) partir del 1° de enero de 1963 el monto diario del salario mínimo legal en los Departamentos, Intendencias y Comisarias del país, para los trabajadores particulares, es el siguiente:
- 1°. Salario mínimo urbano, e industrial, en cualquier localidad o zona rural, en los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander, Tolima, Valle, Intendencia de San Andrés y Providencia y Municipios de Caloto, Corinto, Miranda, Puerto Tejada y Santander, del Departamento del Cauca:

- a) Para trabajadores de patronos o empresas hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) de patrimonio: once pesos con veinte centavos (\$11.20) moneda corriente.
- b) Para trabajadores de patronos de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$200.000.00): catorce pesos (\$14.00) moneda corriente.
- 2°. Salario mínimo urbano, e industrial, en cualquier localidad o zona rural, en los Departamentos de Bolívar, Córdoba, Chocó, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Intendencia de la Guajira y resto de los Municipios del Cauca:
 - a) Para trabajadores de patronos o empresas hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) de patrimonio: diez pesos con cincuenta centavos (\$10.50) moneda corriente;
 - b) Para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$200.000.00): doce pesos con sesenta centavos (\$12.60) moneda corriente.
- 3° Salario mínimo urbano, e industrial, en cualquier localidad o zona rural en las Intendencias del Arauca y Caquetá y Comisarías del Amazonas, Putumayo, Vaupés y Vichada:
 - a) Para trabajadores de empresas o patronos hasta de doscientos mil pesos (\$ 200 .000.00) de patrimonio: nueve pesos con ochenta centavos (\$9.80) moneda corriente;
 - b) Para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$200.000.00): once pesos con veinte centavos (\$11.20) moneda corriente.

El salario mínimo que se fija en el presente artículo solo se aplica a los trabajadores mayores de diez y seis (16) a los que laboren jornadas máximas legales no inferiores a ocho (8) horas. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a ocho (8) horas, regirán los salarios mínimos en proporción al número de horas trabajadas.

II

A partir del 1° de enero de 1963, quedan aumentados a los trabajadores particulares los salarios urbanos e industriales en cualquier localidad o zona rural, superior a los mínimos legales vigentes en 31 de diciembre de 1962 y que no excedan de tres mil pesos (\$3.000.00) mensuales, así:

1º En los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander, Tolima, Valle, Intendencia de San Andrés y Providencia, y Municipios de Caloto, Corinto, Miranda, Puerto Tejada y Santander, del Departamento del Cauca:

- a) Para trabajadores de empresas o patronos hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) de patrimonio, en la cantidad de noventa y seis pesos (\$96.00) mensuales, moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de tres pesos con veinte centavos (\$3.20) cuando se trate de jornal;
- b) Para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$200.000.00), en la cantidad de ciento veinte pesos (\$120.00) mensuales, moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de cuatro pesos (\$4.00) diarios, cuando se trate de jornal.
- 2° En los Departamentos de Bolívar, Córdoba, Choco, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Intendencia de la Guajira y resto de los Municipios del Departamento del Cauca:
 - a) Para trabajadores de empresas o patronos hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) de patrimonios, en la calidad de noventa pesos (\$90.00) mensuales, moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de tres pesos (\$ 3.00) cuando, se trate de jornal;
 - b) Para los trabajadores de empresas o patronos de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$200.000.00): en la cantidad de ciento ocho pesos (\$108.00) mensuales, moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de tres pesos con sesenta centavos (\$3.60) cuando se trate de jornal.
- 3° En las intendencias de Arauca y Caquetá y Comisaría del Amazonas Putumayo, Vaupés, y Vichada:
 - a) Para trabajadores de empresas o patronos hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) de patrimonio, en la cantidad de ochenta y cuatro pesos (\$84.00) mensuales, moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de dos pesos con ochenta centavos (\$2.80) cuando se trate de jornal;
 - b) Para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$200.000.00), en la cantidad de noventa y seis pesos con veinte centavos mensuales, moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de tres pesos con veinte centavos (\$3.20) cuando se trate de jornal.

En los casos en que la unidad de obra o destajo sea la forma usual del salario, los trabajadores que laboren la jornada legal completa durante los días laborables del mes, recibirán, además de lo que les corresponda por esta modalidad de contrato o destajo, una suma fija mensual, igual a los correspondientes aumentos señalados en este artículo.

En los demás casos de jornada incompleta o de trabajo mixto de jornal y contrato o destajo, el valor de estos últimos se ajustará en los porcentajes necesarios para que el aumento decretado se refleje en forma proporcional. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los casos contemplados en el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 1° de la ley 1a. de 1963, los cuales se regirán por lo dispuesto en dicho inciso.

Los aumentos que se ordenan en el presente artículo solo se aplican a los trabajadores que laboran la jornada diaria máxima legal, los aumentos se pagarán en proporción al número de horas trabajadas.

El aumento ordenado en la Ley 1a. de 1963 no cobija a los sueldos y salarios devengados en su totalidad en moneda extranjera. [Guillermo León Valencia]. Publicada en el Diario Oficial del año XCIX, número 31 008, página 5.

1969-1-agosto-Decreto 1233 -entra en vigencia el 27 de agosto-, sustituye la zonificación geográfica estableciendo la figura de sectores económicos, tanto urbanos como rurales. Para el solo efecto de la aplicación de los salarios mínimos a que se refiere el presente Acuerdo, establécense los siguientes sectores de actividad económica:

- 1. Sector Primario, que comprende: agricultura, silvicultura, ganadería, caza, pesca, explotación de minas y canteras y demás actividades extractivas. El monto del salario mínimo legal diario para los trabajadores del Sector Primario, es el siguiente:
 - 1. En los Departamentos del Cesar, Magdalena, Meta, Tolima, Valle del Cauca y en los Municipios de Riohacha, Barrancas, Fonseca, Maicao, San Juan del Cesar y Villanueva (Guajira): once pesos con setenta centavos (\$ 11.70) moneda legal.
 - 2. En los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander y Sucre: once pesos con veinte centavos (\$ 11.20) moneda legal.
 - 3. En los Departamentos del Cauca, Chocó y Nariño y en los restantes Municipios del Departamento de La Guajira y Territorios Nacionales: diez pesos (\$ 10.00) moneda legal.
- 2. Sector Manufacturero, que lo integran los siguientes grupos industriales: alimentos; bebidas; tabaco; textiles; calzado y prendas de vestir; madera; muebles de madera; papel y sus productos; imprenta, editoriales y conexas; cuero y sus productos; productos de caucho; química; derivados del petróleo; minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; productos metálicos; maquinaria no eléctrica; maquinaria, accesorios, aparatos y artículos eléctricos; material de transporte e industrias diversas. El monto del salario mínimo legal diario del Sector Manufacturero, es el siguiente:

- 1. En Bogotá, D. E, y en los Municipios de Barranquilla (Atlántico), Soacha (Cundinamarca), Medellín, Barbosa, Girardota, Caldas, Copacabana, Itagüí, Envigado, Bello, La Estrella y Sabaneta (Antioquia) Cali y Yumbo (Valle del Cauca):
 - A. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): catorce pesos con cincuenta centavos (\$ 14.50) moneda legal.
 - B. Para trabajadores vinculados, a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200,000.00): diez y siete pesos con treinta centavos (\$ 17.30) moneda legal.
- 2. En los restantes Municipios de los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca y Valle del Cauca y en los Departamentos de Bolívar, Boyacá, Caldas, Norte de Santander, Risaralda, Santander y Tolima:
 - A. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): catorce pesos (\$ 14.00) moneda legal.
 - B. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): diez y seis pesos con cincuenta centavos (\$ 16.50) moneda legal.
- 3. En los Departamentos del Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Quindío y Sucre y Territorios. Nacionales:
 - A. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): trece pesos (\$ 13.00) moneda legal.
 - B. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): quince pesos (\$ 15.00) moneda legal.
- **3.** Sector de Construcción, en el cual quedan comprendidas las siguientes actividades: construcción de edificios, vías de comunicación, canalizaciones y alcantarillado, obras de desecación y riego y demás construcciones no clasificadas anteriormente. El monto del salario mínimo legal diario para el Sector Construcción, es el siguiente:
- 1. En Bogotá, D. E., y en los Departamentos de Antioquia, Cundinamarca y Valle del Cauca:
 - A. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): catorce pesos (\$ 14.00) moneda legal.
 - B. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): diez y seis pesos con cincuenta centavos (\$16.50) moneda legal
- 2. En los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Caldas, Risaralda y Santander:

- A. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200:000.00): trece pesos Con cincuenta centavos (\$13.50) moneda legal.
- B. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): diez y seis pesos (\$16.00) moneda legal.
- **3.** En los Departamentos de Boyacá, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Sucre y Tolima y Territorios Nacionales:
 - A. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): trece pesos (\$13.00) moneda legal.
 - B. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.90): quince pesos (\$ 15.00) moneda legal.
- **4.** Sector de Comercio, que comprende: comercio al por mayor y al detal; Bancos y otros establecimientos financieros; compañías de seguros y agencias y compañías de bienes inmuebles. El monto del salario mínimo legal diario para el Sector de Comercio, es el siguiente:
- 1. En Bogotá, D. E, y en los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca y Valle del Cauca:
 - A. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): trece pesos con cincuenta centavos (\$ 13.50) moneda legal.
 - B. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.90): diez y seis pesos con cincuenta centavos (\$ 16.50) moneda legal.
- 2. En los Departamentos de Bolívar, Caldas, Norte de Santander, Quindío, Risaralda y Santander;
 - A. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): trece pesos (\$ 13.00) moneda legal.
 - B. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.90): diez y seis pesos ;(\$16.00) moneda legal.
- 3. En los Departamentos-de Boyacá, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Sucre y Tolima, y Territorios Nacionales,
 - A. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta, de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): doce pesos con cincuenta centavos (\$ 12.50) moneda legal.
 - B. Catorce pesos con cincuenta centavos (\$14.50) moneda legal.

- **5.** Sector de Transporte, integrado por: transportes urbanos, ferroviarios, carreteadles, marítimos, fluviales, aéreos y restantes clases de transportes no enumerados. El monto del salario mínimo legal diario para los trabajadores del Sector de Transporte, es el siguiente:
- 1. En Bogotá, D. E., y en los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cundinamarca, Tolima y Valle del Cauca: diez y seis pesos con cincuenta centavos (\$ 16.50) moneda legal.
- 2. En los Departamentos de Bolívar, Caldas, Cesar, Córdoba, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Quindío, Risaralda y Santander: quince pesos con cincuenta centavos (\$.15.50) moneda legal.
- 3. En los Departamentos del Cauca, Chocó, Guajira, Huila, Nariño y Sucre y Territorios Nacionales: catorce pesos con cincuenta centavos (\$ 14.50) moneda legal.
- **6.** Sector de Servicios, compuesto por: servicios prestados al público; servicios prestados a las empresas comerciales y de investigación; servicios de esparcimiento; depósitos y almacenaje; comunicaciones; servicios de electricidad, gas, agua y sanitarios, y demás actividades no especificadas con anterioridad. El monto del salario mínimo legal diario para el Sector de Servicios, es el siguiente:
- 1. En Bogotá, D. E., y. en los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Caldas, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander y Valle del Cauca:
 - A. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): trece pesos con cincuenta centavos (\$ 13.50) moneda legal.
 - B. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.090.00): diez y seis pesos con cincuenta centavos (\$ 16.50) moneda, legal.
- 2. En los Departamentos de Boyacá, Magdalena, Quindío, Risaralda y Tolima:
 - A. Para trabajadoras- vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): trece pesos (\$ 13.00) moneda legal.
 - B. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200,000.00): diez y seis pesos con noventa centavos (\$16,90) moneda legal.
- 3. En los Departamentos de Bolívar, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Guajira, Huila, Meta, Nariño y Sucre y Territorios Nacionales:
- A. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): doce pesos con cincuenta centavos (\$ 12.50) moneda legal.
- B. Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00): catorce pesos con cincuenta centavos (\$ 14.50) moneda legal.

Los salarios mínimos establecidos por medio del presente Acuerdo rigen para los trabajadores que laboren la jornada ordinaria de trabajo convenida por las partes y en defecto de tal convenio para la jornada máxima legal. En los casos no contemplados en el inciso anterior se pagarán los salarios mínimos en proporción al número de horas trabajadas.

A los trabajadores a que se refiere el literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo se les pagará los salarios mínimos señalados en el presente Acuerdo en proporción a las horas trabajadas.

Si al efectuar la liquidación de los salarios mínimos resultaren fracciones inferiores a cinco centavos, éstas se elevarán a la cifra mencionada; y en el caso de que dichas fracciones sean superiores a cinco centavos, se elevarán a la decena siguiente.

Toda duda sobre la ubicación de los empleadores respecto a los sectores de actividad económica determinados en el artículo 1° del presente Acuerdo será resuelta por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando parte del salario se perciba en especie, sobre la valoración que se haya hecho de ésta expresamente en el contrato de trabajo o que se estime pericialmente de conformidad con el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo se sufragará la suma adicional para completar el monto del salario mínimo, en el evento de que sumada dicha parte al salario estipulado en dinero resucitare inferior al salario mínimo respectivo. [Carlos Lleras Restrepo]. Publicado en el Diario Oficial del año CVI, número 32 866, página 3.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1969 \$ 17.85 08.26

1972-13-abril-Decreto 577 -entra en vigencia el 13 de abril-, Para los efectos de la aplicación de los salarios mínimos a que se refiere el presente Acuerdo se establecen los siguientes sectores de actividad económica:

1. Sector manufacturero, que lo integran los siguientes grupos industriales: alimentación; bebidas; tabaco; textiles; calzado y prendas de vestir; madera; muebles de madera; papel y sus productos; imprenta; editoriales y conexas; cuero y sus productos; productos de caucho; química; derivados del petróleo; minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; productos metálicos; maquinaria no eléctrica; maquinaria, accesorios, aparatos y artículos eléctricos, material de transporte e industrias diversas.

El monto del salario mínimo legal diario para los trabajadores del sector manufacturero es el siguiente:

1. En los municipios de Bogotá, D. E., Soacha, sibaté, Madrid, Mosquera y Funza (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Cali,

Yumbo y Jamundí (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad (Atlántico); y Cartagena, Pereira, Palmira, Bucaramanga, Manizales y Cúcuta:

- a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000): diecinueve pesos (\$ 19.00) moneda legal;
- b) Para los trabajadores vinculados a emplea dores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000): veintidós pesos (\$ 22.00) moneda legal.
- 2. En el resto del país:
 - a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000): diecisiete pesos (\$17.00) moneda legal;
 - b) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000): diecinueve pesos (\$ 19.00) moneda legal.
- 2. Sectores de construcción, comercio y servicios en los cuales quedan comprendidas las siguientes actividades; construcción de edificios, vías de comunicación, canalización y alcantarillados, obras de desecación y riego y demás construcciones no clasificadas anteriormente; comercio al por mayor y al detal; bancos y otros establecimientos financieros; compañías de seguros y agencias y compañías de bienes inmuebles; servicios prestados al público; servicios prestados a las empresas comerciales y de investigación; servicios de esparcimiento; depósito y almacenaje; comunicaciones; servicios de electricidad, gas, agua y sanitarios; y, actividades no especificadas para estos sectores.

Para los sectores de la construcción, el comercio y los servicios, el monto del salario mínimo legal diario es el siguiente:

- 1. En los municipios de Bogotá, D. E., Soacha, Sibaté, Madrid, Mosquera y Funza (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Cali, Yumbo y Jamundí (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad (Atlántico); y Cartagena, Pereira, Palmira, Bucaramanga, Manizales y Cúcuta.
- 2. El resto del país:
 - a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000): diecisiete pesos (\$ 17.00) moneda legal;
 - b) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000): diecinueve pesos (\$ 19.00) moneda legal.

3. Sector del transporte, integrado por, transportes urbanos, ferroviarios, carreteables, marítimos, fluviales, aéreos, y restantes clases de transportes no enumerados.

El monto del salario mínimo legal diario para el sector del transporte es el siguiente:

- 1. En los municipios de Bogotá, D. E., Soacha, Sibaté, Madrid, Mosquera y Funza (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Cali, Yumbo y Jamundí (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad (Atlántico); y Cartagena, Pereira, Bucaramanga, Manizales y Cúcuta: veintiún pesos (\$ 21.00) moneda legal.
- 2. En el resto del país, diecinueve pesos (\$ 19.00) moneda legal.
- **4.** Sector primario, que comprende: agricultura, silvicultura, ganadería, caza, pesca, explotación de minas y canteras y demás actividades extractivas.

En el sector primario, el monto del salario mínimo legal diario es el siguiente:

- 1. En los Departamentos de Nariño, Cauca y Chocó y en los territorios nacionales: trece pesos (\$ 13.00) moneda legal.
- 2. En los demás Departamentos del país: quince pesos (\$ 15.00) moneda legal. [Misael Pastrana Borrero].

$A\tilde{n}o$	Tasa de cambio Peso x dólar	Inflación
1972	\$ 22,79	13,86

1972-31-diciembre-Decreto 2680/73,-entra en vigencia el 01 de enero/80-³, salario mínimo urbano \$900, y rural \$690 [Misael Pastrana Borrero].

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio Peso x dólar	Inflación
1973	\$ 24,79	23,48

1974-8-noviembre-Decreto 2394,-entra en vigencia el 26 de noviembre-. Apruébase el Acuerdo número 1 del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro dictado por el Consejo Nacional de Salarios, por el cual se fijan nuevos salarios mínimos, y que a la letra dice:

1. El monto del salario mínimo legal diario es de cuarenta pesos (\$ 40.00) moneda legal para los trabajadores en el Distrito Especial de Bogotá y en los siguientes Municipios: Soacha, Sibaté, Madrid, Mosquera, Funza,

³ Cortado el 20 de septiembre: https://actualicese.com/herramientas/AspectosLaborales/Historico-salario-minimo-Minproteccion.pdf

Zipaquirá y Girardot (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Cali, Yumbo, Jamundí, Palmira, Tuluá, Buga y Buenaventura (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad (Atlántico); Bucaramanga y Barrancabermeja (Santander); Cartagena Bolívar); Santa Marta (Magdalena); Montería (Córdoba); Valledupar (Cesar); Cúcuta (Norte de Santander); Pereira (Risaralda); Manizales (Caldas); Armenia (Quindío), Ibagué, (Tolima); Villavicencio (Meta); Sogamoso (Boyacá), y San Andrés (Islas).

- 2. El monto del salario mínimo legal diario para los trabajadores en el resto del país es de treinta y siete pesos (\$ 37.00) moneda legal.
- 1. El monto del salario mínimo legal diario para los trabajadores del sector primario es de treinta y cuatro pesos (\$ 34.00) moneda legal, en todo el país.

Se entiende por sector primario las actividades comprendidas en agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca. No se incluyen en este grupo las actividades agro-industriales y de transformación de lácteos, las cuales están incluidas en el artículo primero del presente Acuerdo.

Los salarios mínimos establecidos por medio del presente Acuerdo rigen para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal o la convenida por las partes. [Alfonso López Michelena]. Publicado en el Diario Oficial del año CXI, número 34 213, página 1.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1974 \$ 28,63 26,06

1976-30-julio-Decreto 1623 -entra en vigencia el 30 de julio-, El monto del salario mínimo legal diario, a partir de la vigencia de este Decreto, hasta el 31 de diciembre de 1976, será de cincuenta y dos pesos moneda legal, para los trabajadores que no sean del sector primario, en el Distrito Especial de Bogotá y en los siguientes Municipios: Sibaté, Madrid, Mosquera, Punza, Zipaquirá, Girardot y Soacha, (Cundinamarca); Medellín. Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Popayán (Cauca,); Riohacha y Maicao (guajira); Neiva (Huila): Pasto e Ipiales (Nariño); Cali Yumbo, Jamundí, Palmira, Tuluá, Buga y Buenaventura (Valle del Cauca).; Barranquilla y Soledad (Atlántico); Quibdó Chocó); Bucaramanga y Barrancabermeja (Santander); Sincelejo (Sucre); (Cartagena (Bolívar); Santa Marta (Magdalena); Montería (Córdoba); Valledupar (Cesar); Cúcuta y Villa del rosario (Norte de Santander); Pereira (Risaralda)'; Manizales (Caldas); Armenia (,Quindío).; Ibagué (Tolima) Villavicencio (Meta); Tunja y Sogamoso (Boyacá); San Andrés (Intendencia), y Leticia (Comisaria del Amazonas).

Para los trabajadores del Distrito Especial de Bogotá y demás Municipios señalados en el inciso precedente, que no sean del sector primario, será de cincuenta y nueve pesos moneda legal, desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de julio, y de sesenta y dos pesos desde el 1° de agosto hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Para los trabajadores que no sean del sector primario, de Municipios no comprendidos en la enumeración hecha en el artículo 1° el salario minino legal diario, a partir de la vigencia de este Decreto hasta el 31 de diciembre de 1976, será de cuarenta y ocho pesos; desde el 1° de enero de 1977 hasta el 31 de julio, de cincuenta y cinco pesos, y desde el 1° de agosto hasta, el 31 de diciembre de 1977, será de cincuenta y ocho pesos.

Para los trabajadores del sector primario, el salario mínimo legal, a partir de la vigencia del presente Decreto, hasta el 31 de diciembre de 1976, será de cuarenta y cuatro pesos; desde el 1° de enero hasta el 31 de julio de 1977, será de cincuenta pesos, y desde el de agosto hasta el 31 de diciembre, de cincuenta y tres pesos.

Para efectos de este Decreto se entiende por sector primario el de las actividades comprendidas en agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca. Las actividades agro-industriales y dé transformación de lácteos, quedan comprendidas en el artículo 1°.

Los salarios mínimos aquí establecidos rigen para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal, o la convenida por las partes. [Alfonso López Michelena]. Publicado en el Diario Oficial del año CXIII, número 34 619, página 4.

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio Peso x dólar	Inflación
1976	\$ 6.32	25,79

1977-1-agosto-Decreto 237 -entra en vigencia el 1.0 de julio/76-⁴, urbano \$1.860, rural \$1.590) [Alfonso López Michelena].

Año	Tasa de cambio Peso x dólar	Inflación
1977	\$ <i>37</i> , <i>96</i>	28,30

1977-1-noviembre-Decreto 2371-entra en vigencia el 1.o de octubre/77-5, urbano \$2.340, rural \$2.010 [Alfonso López Michelena].

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio Peso x dólar	Inflación
1977	<i>\$ 37,96</i>	28,30

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

1978-1-mayo-Decreto 2371-entra en vigencia/77-6, urbano \$2.580, rural \$2.205 [Alfonso López Michelena]

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1978 \$41,00 18,73

1978-2-enero-Decreto 2381 -entra en vigencia el 1.0 de enero/78-⁷, urbano \$3.450, rural \$3.150 [Julio César Turbay].

1979-19-diciembre-Decreto 3189 -entra en vigencia el 19 de diciembre-, A partir del dos (2) de enero de 1980, el nuevo monto del salario mínimo legal diario es de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) moneda corriente, para los trabajadores que no sean del sector primario en el Distrito Especial de Bogotá y en los siguientes municipios; Sibaté, Madrid, Mosquera, Funza, Zipaquirá Girardot, Chía, La Calera, Soacha, Facatativá y Fusagasugá (Cundinamarca); Medellín, Arboletes, Caldas, Caucasia, Sabaneta, Rionegro, Itagüi, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella., Bello, Turbo, Sonsón y Puerto Berrio (Antioquia); Popayán, Bolívar, Buenos Aires y Puerto Tejada (Cauca); Riohacha y Maicao (Guajira) Neiva, Gigante y Pitalito (Huila) Pasto, Ipiales y Tumaco (Nariño); Cali, Yumbo, Jamundí, Palmira, Tuluá, Buga, Buenaventura, Cartago, Cerrito, Sevilla, Zarzal y Caicedonia (Valle del Cauca); Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia y Sabanalarga (Atlántico); Quibdó (Chocó); Bucaramanga, Barrancabermeja, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Socorro y San Gil (Santander); Sincelejo (Sucre); Cartagena, El Carmen de Bolívar y Magangue (Bolívar); Santa Marta, Ciénaga, El Banco, Plato y Fundación (Magdalena); Montería, Cereté, Sahagún y Lorica (Córdoba); Valledupar, El Copey y Codazzi (Cesar); Cúcuta, Villa del Rosario, Pamplona y Ocaña (Norte de Santander); Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella (Risaralda); Manizales, Villa María, La Dorada, Anserma, Riosucio; Salamina, Pensilvania, Chinchiná y Florencia (Caldas); Armenia, Calarcá, Montenegro y Quimbaya (Quindío); Ibagué, Espinal, Flandes, Líbano, Armero, Honda y Melgar (Tolima); Villavicencio (Meta); Tunja, Sogamoso, Duitama, Paz del Río, Paipa, Puerto Boyacá y Chiquinquirá (Boyacá); San Andrés (Intendencia); Leticia (Comisaría del Amazonas); Florencia (Caquetá); Arauca (Arauca); y Orito (Putumayo).

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

A partir del dos (2) de enero de 1980, el monto del salario mínimo legal diario, para los trabajadores en el resto de municipios y en el sector primario es de ciento cuarenta pesos (\$ 140.00) moneda corriente.

Se entiende por sector primario las actividades comprendidas en agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca. Las actividades agroindustriales y de transformación de lácteos quedan comprendidas en el primer inciso del presente artículo.

Los salarios mínimos establecidos por medio del presente acuerdo, rigen para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirán los salarios mínimos en proporción al número de horas laboradas.

El salario mínimo legal diario establecido en el presente acuerdo rige para los trabajadores de la industria del transporte urbano colectivo que se presta por medio de buses, busetas y microbuses, aún en el evento en que esté paralizado el vehículo, siempre y cuando la paralización no sea imputable a culpa grave o dolo del trabajador y este se encuentre bajo disponibilidad de la empresa o patrono. [Julio César Turbay]. Publicado en el Diario Oficial del año CXVI, número 35 433, página 11.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1979 \$ 44.00 28.82

1981-26-diciembre-Decreto 3463 -entra en vigencia el 01 de enero/81-8, Salario urbano \$5.700, Salario rural \$5.310; \$1.200 [Julio César Turbay]

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1981 \$ 59.07 26.36

1982-24-diciembre-Decreto 3687 -entra en vigencia el 24 de diciembre de 1981-, establece: A partir del dos (2) de enero de 1982, el nuevo monto del salario mínimo legal diario es de: doscientos cuarenta y siete pesos (\$247.00) moneda corriente, para los trabajadores que no sean del sector primario en el Distrito Especial de Bogotá, y en los siguientes municipios: Sibaté, Madrid, Mosquera, Funza, Zipaquirá, Girardot, Chía, La Calera, Soacha, Facatativá y Fusagasugá (Cundinamarca); Medellín, Arboletes, Caldas, Caucasia, Sabaneta, Rionegro, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella, Bello, Turbo, Sonsón, Puerto Berrío, Abejorral, Andes, Bolívar, Frontino y Yarumal (Antioquia); Popayán, Bolívar, Buenos Aires, Puerto Tejada, El Tambo y Santander (Cauca);

_

⁸ Ibídem.

Riohacha, Maicao, San Juan del Cesar, Villa Nueva, Fonseca y Uribia (La Guajira); Neiva, Gigante, Pitalito y Garzón (Huila); Pasto, Ipiales, Tumaco, Samaniego, Sandoná y Túquerres Nariño); Cali, Yumbo, Jamundí, Palmira, Tuluá, Buga, Buenaventura, Cartago, Cerrito, Sevilla, Zarzal, Caicedonia, Candelaria, Dagua, Florida y Roldanillo (Valle del Cauca); Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia y Sabana Larga (Atlántico); Quibdó e Istmina (Chocó); Bucaramanga, Barrancabermeja, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Socorro, San Gil, Puerto Wilches, Rionegro, Vélez y San Vicente de Chucurí (Santander); Sincelejo, Corozal, Majagual y San Onofre (Sucre); Cartagena, El Carmen de Bolívar, Magangué, Arjona, María La Baja, Mompós y Achí (Bolívar); Santa Marta, Cienaga, El Banco, Plato, Fundación, Aracataca, Pivijay y Guamal (Magdalena); Montería, Cereté, Sahagún, Lorica, Cienaga de Oro, Monte Líbano, Planeta Rica, San Pelayo y Tierra Alta (Córdoba); Valledupar, El Copey, Codazzi, Chiriguaná, Aguachica, Chimichagua, Rio de Oro, la Paz, Robles (Cesar); Cúcuta, Villa del Rosario, Pamplona y Ocaña (Norte de Santander); Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella (Risaralda); Manizales, Villa María, La Dorada, Anserma, Riosucio, Salamina, Pensilvania, Chinchiná, Florencia, Aguadas, Neira y Samaná (Caldas); Armenia, Calarcá, Montenegro y Quimbaya (Quindío); Ibagué, Espinal, Flandes, Líbano, Armero, Honda, Melgar, Chaparral y Ortega (Tolima); Villavicencio (Meta); Tunja, Sogamoso, Duitama, Paz de Río, Paipa, Puerto Boyacá, Chiquinquirá y Moniquirá (Boyacá); San Andrés y Providencia (Islas); Leticia (Comisaría del Amazonas); Florencia (Caquetá); Arauca (Arauca) y Orito (Putumayo); A partir del dos (2) de enero de 1982, el monto del salario (mínimo legal diario, para los trabajadores en el resto de municipios y el sector primario es de: doscientos treinta y cuatro pesos (234.00) moneda corriente.

Se entiende por sector primario las actividades comprendidas en agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca. Las actividades agroindustriales y de transformación de lácteos quedan comprendidas en el primer inciso del presente artículo.

Los salarios mínimos establecidos por medio del presente acuerdo, rigen para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirán los salarios mínimos en proporción al número de horas laboradas.

El salario mínimo legal diario establecido en presente Acuerdo rige para los trabajadores de la industria del transporte urbano colectivo que se presta por medio de buses, busetas y microbuses, aún en el evento en que esté paralizado el vehículo, siempre y cuando la paralización no sea imputable a culpa grave o dolo del trabajador y este se encuentre bajo disponibilidad de la empresa o patrono. [Julio César Turbay]. Publicado en el Diario Oficial del año CXIX, número 35 920, página 11.

AñoTasa de cambio Peso x dólarInflación1982\$ 70,2924,01

1983-22-diciembre-Decreto 3713 -entra en vigencia el 22 de diciembre-, dispone: A partir de dos (2) de enero de 1983, el nuevo monto del salario mínimo legal diario es de: Trescientos ocho pesos con 70/100 (\$ 308.70), moneda corriente, para los trabajadores que no sean del sector primario en el Distrito Especial de Bogotá y en los siguientes Municipios: Sibaté, Madrid, Mosquera, Funza, Zipaquirá, Girardot, Chía, La Calera Soacha, Facatativá y Fusagasugá (Cundinamarca); Medellín Arboletes, Caldas, Caucasia, Sabaneta, Rio Negro, Itagüí, Envigado, Copabana, Girardota, Barbosa, La Estrella, Bello , Turbo, Sonsón, Puerto Berrio, Abejorral, Andes, Bolívar, Frontino y Yarumal (Antioquia); Popayán, Bolívar, Buenos Aires, Puerto Tejada, El Tambo, y Santander (Cauca); Riohacha, Maicao, San Juan del Cesar, Villanueva, Fonseca y Uribia (La Guajira); Neiva, Gigante, Pitalito y Garzón (Huila); Pasto, Ipiales, Tumaco, Samaniego, Sandoná y Túquerres (Nariño); Cali, Yumbo, Jamundi, Palmira, Tuluá, Buga, Buenaventura, Cartago, Cerrito, Sevilla, Zarzal, Caicedonia, Candelaria, Dagua, Florida, y Roldanillo (Valle del Cauca); Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia, Sabanalarga, (Atlántico); Quibdó e Istmina (Chocó); Bucaramanga, Barrancabermeja, Florida Blanca, Piedecuesta, Girón, Socorro y San Gil Puerto Willches, Rio negro, Vélez y San Vicente de Chucurí (Santander); Sincelejo Corozal, Majagual y San Onofre (Sucre); Cartagena, El Carmen de Bolívar y Magangué Arjona, María La Baja, Mompós y Achi (Bolívar); Santa Marta, Ciénaga, El Banco, Plato, Fundación Aracataca, Pivijay, Ciénaga de Oro, Montelibano, Paneta Rica, San Pelayo y Tierra Alta (Córdoba); Valledupar, El Copey, Codazzi, Chiriguaná, Aguachica, Chimichagua Río de Oro, La Paz, Robles (Cesar); Cúcuta, Villa del Rosario, Pamplona y Ocaña (Norte de Santander); Pereira, Dos quebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella (Risaralda); Manizales, Villa María, La Dorada, Anserma, Riosucio, Salamina, Pensilvania, Chinchiná, Florencia, Aguadas, Neira y Samaná (Caldas); Armenia, Calarcá, Montenegro y Quimbaya (Quindío); Ibagué, Espinal, Flandes, Líbano, Armero, Honda, Melgar, Cahaparrar y Ortega (Tolima); Villavicencio (Meta); Tunja, Sogamoso, Duitama, Paz de Río, Paipa, Puerto Boyacá y Chiquinquirá y Moniquirá (Boyacá); San Andrés y Providencia (Isla); Leticia (Comisaría del Amazonas); Florencia (Caquetá); Arauca (Arauca) y Orito (Putumayo).

A partir del dos (2) de enero de 1983, el monto del salario mínimo legal diario, para los trabajadores en el resto de Municipios y en el sector primario es de: Doscientos noventa y dos pesos con 50/100 (\$292.50) moneda corriente.

Se entiende por sector primario las actividades comprendidas en agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca. Las actividades agroindustriales y de transformación de lácteos quedan comprendidas en el primer inciso del presente artículo.

Los salarios mínimos establecidos por medio del presente Acuerdo, rigen para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirán los salarios mínimos en proporción al número de horas laboradas.

El salario mínimo legal diario establecido en el presente Acuerdo rige para los trabajadores de la industria del transporte urbano colectivo que se presenta por medio de buses, busetas y microbuses, aún en el evento en que esté paralizado el vehículo, siempre y cuando la paralización no sea imputable a culpa grave o dolo del trabajador y éste se encuentre bajo disponibilidad de la empresa o patrono. [Belisario Betancur Cuartas]. Publicado en el Diario Oficial del año CXIX, número 36 168, página 02.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1983 \$88,77 16,66

1984-27-diciembre-Decreto 3506 -entra en vigencia el 27 de diciembre-, dispone: Fijar a partir del dos (2) de enero de 1984, el salario mínimo legal diario en trescientos setenta y seis pesos con sesenta centavos (\$ 376.60) moneda corriente, para los trabajadores que no sean del sector primario en el Distrito Especial de Bogotá y en los municipios señalados en disposiciones anteriores sobre salario mínimo. rtículo 1.

Fijar a partir del dos (2) de enero de 1984 y hasta el 31 de marzo de 1984, en el resto de municipios y en el sector primario, el monto del salario mínimo legal en trescientos sesenta y dos pesos con veinte centavos (\$ 362.20) moneda corriente.

Fijar a partir del 1º de abril de 1984 y hasta el 30 de junio de 1984, el monto del salario mínimo legal diario en el resto de municipios y en el sector primario en trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos (\$ 369,40) moneda corriente.

Fijar a partir del 1º de julio de 1984 el monto del salario mínimo legal diario en el resto de municipios y en el sector primario en trescientos setenta y seis pesos con sesenta centavos (\$ 376.60) moneda corriente, quedando de esta manera unificados los salarios mínimos urbano y rural. Artículo 2. [Belisario Betancur Cuartas]. Publicado en el Diario Oficial del año CXX, número 36 447, página 226.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1984 \$113,26 18,26

El Salario Mínimo Urbano y Rural se unifica a partir de 1985

1985-19-septiembre-Decreto 3754 -entra en vigencia el 23 de diciembre-, Fijar, a partir del dos (2) de enero de 1986, el salario mínimo legal diario en la suma de cuatrocientos cincuenta y un pesos con noventa y dos centavos (\$451.92⁹) moneda corriente, para los trabajadores de los sectores urbano y rural. Derogar las disposiciones sobre salario mínimo que sean contrarias al presente Acuerdo. Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 31 días del mes de diciembre de 1984. [Belisario Betancur Cuartas]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXI, número 36 841, página 11.

Histórico hab	oitos de consumo CBF	Costo CBF		SMMLV	y período	
1902-1937 Contexto		Baj	0	A	lto	
1902-1937	Contexto		60,00		Urbano	Rural
1954-1978	198 productos	\$6 392,00 pp	Urbano	Rural	\$2 580,00	\$2 205,00
1979-1988*	252 productos	\$56 723,00	\$3 450,00	\$3 150,00	\$25 63	7,00
1989-1998	195 productos	\$87 764,00	\$32 650	0,00	\$203 8	26,00
1999-2008	405 productos	\$1 178 713,00	\$236 46	50,00	\$461 5	00,00
2009-2018	441 productos	\$2 475 279,00	\$496 90	00,00	\$781 2	42,00
2019-2029	443 productos	\$3 488 577,00	\$828 11	16,00	\$908 5	26,00

^{*} A través de Decreto 1 de 1985 se unifica el salario mínimo urbano-rural en \$451,92

Fuente: DANE. Metodologías Habitos de Consumo. GEIHF. Tabulados y cálculos del autor

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1985 \$ 172,20 22,45

1986-23-diciembre-Decreto 3732 -entra en vigencia el 23 de diciembre-, dispone: Fijar, a partir del dos (2) de enero de 1987, el Salario Mínimo Legal diario en la suma de seiscientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (\$ 683.66) moneda corriente, para los trabajadores de los sectores urbano y rural. [Virgilio Barco Vargas]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXIII, número 37 741, página 3.

⁹ Otra fuente referencia que el decreto promulgado el 01 de enero de 1985, con vigencia a partir del 01 del mismo año, fijó el salario mínimo en la suma de \$ 13 557,00; váyase a la fe de erratas al final

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1986 \$219.00 20.95

Incremento %

Smmlv 51,27

1987-31-diciembre-Decreto 2545 -entra en vigencia el 31 de diciembre- dispone: Fijar a partir del dos (2) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de ochocientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 864.58). El salario mínimo establecido en el presente Decreto rige para los trabajadores que laboren la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirá el salario mínimo en proporción al número de horas laboradas. [Virgilio Barco Vargas] Publicado en el Diario Oficial del año CXXIV, número 38 170, página 10.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1987 \$ 263,70 24,03 Incremento % Smmlv 11,00

1988-24-diciembre-Decreto 2662-entra en vigencia el 24 de diciembre-, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de mil ochenta y cinco pesos con treinta y dos centavos (\$ 1.085.32). El salario mínimo establecido en el presente Decreto rige para los trabajadores que laboren la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirá el salario mínimo en proporción

al número de horas laboradas. [Virgilio Barco Vargas] Publicado en el Diario Oficial del año CXXV, número 38

631, página 7.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1988 \$ 335,86 28,12 Incremento % Smmlv 25,53

A partir de 1988 se decreta el auxilio de transporte como complemento al salario mínimo para aquellos trabajadores del sector público o privado con remuneración inferior a dos salarios mínimos mensuales

1989-22-diciembre-Decreto 3000 -entra en vigencia el 22 de diciembre- dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa (1990) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$1.367.50).

El salario mínimo establecido en el presente Decreto rige para los trabajadores que laboren la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirá el salario mínimo en proporción al número de horas laboradas. [Virgilio Barco Vargas]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXVI, número 39 116, página 9. Publicado en el Diario Oficial del año CXXIV, número 38 183, página 5.

1988-15-enero-Decreto 61 -entra en vigencia el 15 de enero- Auxilio de Transporte: A partir del 2 de enero de 1988 el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$2.450.00) mensuales.

1989-13-enero-Decreto 105 -entra en vigencia el 16 de enero-. Auxilio de Transporte: A partir del 2 de enero de 1989 el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual de dos (2) veces el salario mínimo será de tres mil sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$3.062.50) moneda corriente mensuales. Publicado en el Diario Oficial del año CXXV, número 38 656, página 5.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 1989 \$433,92 26,13 Incremento % Smmlv 25,99

1990-21-diciembre-Decreto 3074 -entra en vigencia el 21 de diciembre, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de mil setecientos veinticuatro pesos (\$1.724.00). [César Gaviria Trujillo] Publicado en el Diario Oficial del año CXXVII, número 39 609, página 2.

1990-04-enero-Decreto 45 -entra en vigencia el 04 de enero-. Auxilio de Transporte: A partir del 2 de enero de 1990 el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de tres mil setecientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 3.797.50) moneda corriente, mensuales.

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación	
1990	\$ 56	\$ 568,73		
	Incre	emento %		
Smml	lv 7,7	Transporte	1,23	

1991-21-diciembre-Decreto 2867 -entra en vigencia el 23 de diciembre-, Fijar a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de dos mil ciento setenta y tres pesos (\$ 2.173.00). [César Gaviria Trujillo] Publicado en el Diario Oficial del año CXXVII, número 40 239, página 6.

1991-10-enero-Decreto 77 -entra en vigencia el 14 de enero-. Auxilio de Transporte. A partir del 2 de enero de 1991 el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos (\$ 4.787.00) moneda corriente, mensuales. [César Gaviria Trujillo] Publicado en el Diario Oficial del año CXXVII, número 39 628, página 14.

1992-29-enero-Decreto 183-entra en vigencia el 01 de enero. Auxilio de Transporte. A partir del 2 de enero de 1992 el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de seis mil treinta y tres pesos (\$ 6.033.00) moneda corriente, mensuales. [César Gaviria Trujillo] Publicado en el Diario Oficial del año CXXVIII, número 40 311, página 6.

$A\tilde{n}o$	Tasa de cambio	sa de cambio Peso x dólar				
1991	\$ 63.	\$ 632,37				
Incremento %						
Smml	lv 26,04	Transporte	58,86			

1992-26-diciembre-Decreto 2061 -entra en vigencia el 29 de diciembre-, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de dos mil setecientos diecisiete pesos (\$ 2.717.00). [César Gaviria Trujillo] Publicado en el Diario Oficial del año CXXVIII, número 40 695, página 5.

1992-29-diciembre-Decreto 2107 -entra en vigencia el 31 de diciembre-. Auxilio de Transporte. A partir del 1º de enero de 1993 el Auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devengan un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de siete mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$7.542.00) moneda corriente, mensuales. [César Gaviria Trujillo] Publicado en el Diario Oficial del año CXXVIII, número 40 703, página 88.

Año	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación
1992	\$ 732	<i>\$ 737,98</i>	
	Incre	mento %	
Smml	lv 21,09	Transporte	25,05

1993-20-diciembre-Decreto 2548 -entra en vigencia el 01 de enero/93, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de tres mil doscientos noventa pesos (\$ 3.290.00).

1993-20-diciembre-Decreto 2548 -entra en vigencia el 01 de enero/93- . Auxilio Transporte A partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) el Auxilio de Transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devengan un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de ocho mil novecientos setenta y cinco pesos (\$ 8.975.00) moneda corriente, mensuales. [César Gaviria Trujillo]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXIX, número 4 1143, página 9.

Año '	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación
1993	\$ 80-	\$ 804,33	
	Incre	mento %	
Smmlv	26,04	Transporte	19,02

1994-28-diciembre-Decreto 2872 -entra en vigencia el 01 de enero/95, dispone: A partir del primero (1°) de enero de 1995 regirá como salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (\$3.964.45) moneda corriente. [Ernesto

Samper Pizano] Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 659, página 7.

1994-28-diciembre-Decreto 2873 -entra en vigencia el 01 de enero/95. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) el Auxilio Patronal de Transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal, en la suma de diez mil ochocientos quince pesos (\$10.815.00) moneda corriente, mensuales. [Ernesto Samper Pizano]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 659, página 7.

$A\tilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación
1994	\$ 31	\$ 31,27	
	Incre	mento %	
Smml	v 20,50	Transporte	20,50

1995-26-diciembre-Decreto 2310 -entra en vigencia el 01 de enero. A partir del primero (1°) de enero de 1996, como salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de cuatro mil setecientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos moneda corriente (\$4.737,50).

1995-26-diciembre-Decreto 2310 -entra en vigencia el 01 de enero-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) el Auxilio Patronal de Transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal mensual, en la suma de trece mil quinientos sesenta y siete pesos (\$13.567,00), moneda corriente, mensuales. Publicado en el Diario Oficial del año CXXI, número 4 2 165, página 6.

1995-28-abril-Decreto 698 -entra en vigencia el 01 de mayo-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1º) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) el Auxilio Patronal de Transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal mensual, en la suma de once mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$11.353.00) moneda corriente, mensuales. [Ernesto Samper Pizano]. Publicado en el Diario Oficial del año CXX, número 41 828, página 2.

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio Peso x d	ólar Inflación				
1995	\$ 987,65	19,47				
Incremento %						
Smml	v 26,04 Transpe	orte 19,02				

1996-24-diciembre-Decreto 2334 -entra en vigencia el 01 de enero/97, dispone: A partir del primero (1) de enero de 1997 regirá como salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de cinco mil setecientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$5.733.50) moneda corriente.

1996-24-diciembre-Decreto 2335 -entra en vigencia el 01 de enero/97, Auxilio de Transporte dispone: Fijar a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250) moneda corriente, mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte urbano. [Ernesto Samper Pizano]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXXII, número 42 949, página 16.

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación		
1996	\$ 1 00	\$ 1 005,33			
Incremento %					
Smml	v 21,02	Transporte	51,98		

1997-30-diciembre-Decreto 3106 -entra en vigencia el 01 de enero/98, dispone: fija a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1988) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seis mil setecientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos (\$6.794.20) moneda corriente. [Ernesto Samper Pizano] Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIII, número 43 205, página 19. 1997-30-diciembre-Decreto 3103 -entra en vigencia el 01 de enero/98-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1988), el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de veinte mil setecientos pesos (\$20.700) moneda corriente, mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte. [Ernesto Samper Pizano]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIII, número 43 205, página 19.

Año	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación
1997	\$ 129	\$ 1293,58	
	Incre	emento %	
Smml	v 18,50	Transporte	20,00

1998-18-diciembre-Decreto 2560 -entra en vigencia el 01 de enero/99-, dispone: A partir del primero (1°) de enero de 1999 regirá como salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de siete mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$7.882) moneda corriente. [Andrés Pastrana Arango] Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIV, número 43 457, página 2.

1998-29-diciembre-Decreto 2658 -entra en vigencia el 01 de enero/99-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de veinticuatro mil doce pesos moneda corriente (\$24.012.00), mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte. [Andrés Pastrana Arango]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIV, número 43 465, página 5.

$A\tilde{n}o$	Tasa de cambio	asa de cambio Peso x dólar				
1998	\$ 154	\$ 1542,11				
Incremento %						
Smml	v 16,01	Transporte	16,00			

1999-23-diciembre-Decreto 2647 -entra en vigencia el 01 de enero/00, dispone: A partir del primero (1°) de enero del año dos mil (2000), regirá como salario mínimo legal diario para los trabajadores de los sectores urbano y rural la suma de ocho mil seiscientos setenta pesos (\$8.670.00) moneda corriente. [Andrés Pastrana Arango] Publicado en el Diario Oficial del año CXXXV, número 43 827, página 32.

1999-23-diciembre-Decreto 2579 -entra en vigencia el 01 de enero/00-. Auxilio de Transporte. Fijar, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil (2000) el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal vigente en la suma de veintiséis mil cuatrocientos trece pesos (\$26.413) moneda corriente mensuales, el cual se pagará en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Andrés Pastrana Arango]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXXV, número 43 827, página 34.

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación	
1999	\$ 1 87	\$ 1 873,77		
	Incre	emento %		
Smml	v 09,99	Transporte	09,99	

2000-13-diciembre-Decreto 2579 -entra en vigencia el 01/01, dispone: partir del primero (1°) de enero del año dos mil uno (2001) el salario mínimo legal mensual de los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000). [Andrés Pastrana Arango] Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVI, número 44 260, página 5.

2000-13-diciembre-Decreto 2580 -entra en vigencia el 01 de enero/02-. Auxilio de Transporte. Fijar, a partir del primero de enero del año dos mil uno (2001) el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de treinta mil pesos moneda corriente (\$30.000), mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Andrés Pastrana Arango]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXXV, número 44 260, página 5.

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio l	Sasa de cambio Peso x dólar			
2000	\$ 2 229	\$ 2 229,18			
Incremento %					
Smml	3 298,73	Transporte	13,58		

2001-31-diciembre-Decreto 2910 -entra en vigencia el 01 de enero/02, dispone. A partir del primero (1°) de enero del año 2002, regirá como salario mínimo legal diario para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de diez mil trescientos pesos (\$10.300) moneda corriente. [Andrés Pastrana Arango] Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVII, número 44 663, página 136.

2001-31-diciembre-Decreto 2909 –entra en vigencia el 01 de enero/02-. Auxilio de Transporte. Fijar, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil dos (2002) el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de treinta y cuatro mil pesos (\$34.000.00) moneda corriente mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Andrés Pastrana Arango]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVII, número 44 663, página 136.

$A\tilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación
2001	\$ 2 29	\$ 2 291,18	
	Incre	emento %	
Smml	lv 3,60	Transporte	13,33

2002-27-diciembre-Decreto 3232 -entra en vigencia el 01 de enero/03-, dispone: A partir del primero (1°) de enero del año 2003 regirá como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000.) [Álvaro Uribe Vélez] Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVIII, número 45 046, página 63.

2002-27-diciembre-Decreto 3233 -entra en vigencia el 01 de enero/03-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil tres (2003) el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de treinta y siete mil quinientos pesos (\$37.500.); el cual se pagará en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte. [Álvaro Uribe Vélez]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXXXVIII, número 45 046, página 63.

Año	Tasa de cambio Peso x dólar	Inflación		
2002	\$ 2 864,79	06,99		
Incremento %				
Smml	v 3 223,30 Transporte	10,29		

2003-26-diciembre-Decreto 3770 -entra en vigencia el 01 de enero/04-, dispone: fijar a partir del primero (1°) de enero del año dos mil cuatro (2004) el salario mínimo legal mensual de los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de trescientos cincuenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$358.000 moneda corriente). [Álvaro Uribe Vélez] Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIX, número 45 412, página 45.

2003-26-diciembre-Decreto 3771 -entra en vigencia el 01 de enero/04-. Auxilio de Transporte. Fijar, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil cuatro (2004), el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de cuarenta y un mil seiscientos pesos (\$41.600) moneda corriente mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Álvaro Uribe Vélez]. Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIX, número 45 412, página 45.

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación	
2003	\$ 2 72	\$ 2 778,21		
	Incre	emento %		
Smml	v 07,83	Transporte	10,93	

2004-22-diciembre-Decreto 4360 -entra en vigencia el 01 de enero/05-, dispone: A partir del primero (1°) de enero del año 2005 regirá como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de trescientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$381.500) moneda corriente. [Álvaro Uribe Vélez] Publicado en el Diario Oficial del año CXL, número 45 771, página 61.

2004-22-diciembre-Decreto 4361 -entra en vigencia el 01 de enero/05-. Auxilio de Transporte. Fijar, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil cinco (2005), el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de cuarenta y cuatro mil quinientos pesos (\$44.500) moneda corriente, mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Álvaro Uribe Vélez] Publicado en el Diario Oficial del año CXL, número 45 771, página 61.

Año Tasa	a de cambio	Peso x dólar	Inflación		
2004	\$ 2 389,75		05,50		
Incremento %					
Smmlv	06,56	Transporte	06,97		

2005-21-diciembre-Decreto 4686 -entra en vigencia el 01 de enero/06-, dispone: fijar a partir del primero (1°) de enero del año dos mil seis (2006) el Salario Mínimo Legal Mensual de los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de cuatrocientos ocho mil pesos m/cte. (\$408.000.00 m/cte.). [Álvaro Uribe Vélez] Publicado en el Diario Oficial del año CXLI, número 46 138, página 108.

2005-26-diciembre-Decreto 4726 -entra en vigencia el 01 de enero/06-. Auxilio de Transporte. Fijar, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil seis (2006), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de cuarenta y siete mil setecientos pesos (\$47.700.00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Álvaro Uribe Vélez]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLI, número 46 134, página 50.

Año	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación		
2005	\$ 2 284,22		04,85		
Incremento %					
Smml	v 06,94	Transporte	07,19		

2006-27-diciembre-Decreto 4580 -entra en vigencia el 01 de enero/07, dispone: A partir del primero (1°) de enero del año 2007 regirá como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700.00) moneda corriente. [Álvaro Uribe Vélez] Publicado en el Diario Oficial del año CXLII, número 46 494, página 189.

2005-27-diciembre-Decreto 4581 -entra en vigencia el 01 de enero/07-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero del año dos mil siete (2007), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de cincuenta mil ochocientos pesos (\$50.800.00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Álvaro Uribe Vélez]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLI, número 46 494, página 190.

Año	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación		
2006	\$ 2 23	\$ 2 238,79			
Incremento %					
Smml	v 06,29	Transporte	06,49		

2007-27-diciembre-Decreto 4965 -entra en vigencia el 01 de enero/08-, dispone: A partir del primero (1°) de enero del año 2008 regirá como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural la suma de cuatrocientos sesenta y un mil quinientos pesos colombianos (\$461.500) en moneda corriente. [Álvaro Uribe Vélez] Publicado en el Diario Oficial del año CXLIII, número 46 854, página 73.

2007-27-diciembre-Decreto 4966 -entra en vigencia el 01 de enero/08-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil ocho (2008) el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000) en moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Álvaro Uribe Vélez]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLIII, número 46 854, página 73.

Año Tas	a de cambio	Peso x dólar	Inflación
2007	\$ 2 014,76		05,69
	Incre	mento %	
Smmlv	06,40	Transporte	08,27

2008-30-diciembre-Decreto 4868 -entra en vigencia el 01 de enero/09-, dispone: A partir del primero (1°) de enero del año 2009 regirá como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural la suma equivalente al salario mínimo definido por el Decreto 4965 de 27 de diciembre de 2007, incrementado en el índice de Precios al Consumidor calculado entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2008 y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. En caso de que el resultado contenga una fracción en centavos o en pesos, tal monto será aproximado a la centena superior siguiente. [Álvaro Uribe Vélez]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 218, página 6.

Nota: el resultado de la ecuación determina un salario mínimo mensual de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos (\$496 900,00) pesos.

2008-30-diciembre-Decreto 4869 -entra en vigencia el 01 de enero/09-. Auxilio de Transporte. A partir del primero (1°) de enero del año dos mil nueve (2009) regirá como auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, la suma equivalente al auxilio de transporte establecido por del Decreto 4966 de 2007, incrementado en el índice de Precios al Consumidor calculado entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2008 y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. En caso de que el resultado contenga una fracción en centavos o en pesos, tal monto será aproximado a la centena superior siguiente. [Álvaro Uribe Vélez]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 218, página 7.

Nota: el resultado de la ecuación determina un Auxilio de transporte de cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve (\$59 219,00) pesos.

$A\tilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación	
2008	\$ 2 22	\$ 2 243,59		
	Incre	emento %		
Smml	lv 07,67	Transporte	07,67	

2009-30-diciembre-Decreto 5053 -entra en vigencia el 01 de enero/10-, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero del año 2010, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos quince mil (\$515.000.00) pesos moneda corriente. [Álvaro Uribe Vélez] Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 578, página 15.

2009-30-diciembre-Decreto 5054 -entra en vigencia el 01 de enero/10-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero del año dos mil diez (2010), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores

públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de sesenta y un mil, quinientos pesos (\$61.500.00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Álvaro Uribe Vélez]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 578, página 16.

$A\tilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación		
2009	\$ 2 0	\$ 2 044,23			
Incremento %					
Smml	v 03,64	Transporte	03,85		

2010-30-diciembre-Decreto 4834 -entra en vigencia el 01 de enero/11-, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2011, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos treinta y dos mil quinientos pesos (\$532.500,00) moneda corriente. [Juan Manuel Santos Calderón] Publicado en el Diario Oficial del año CXLV, número 47 938, página 38.

2010-30-diciembre-Decreto 4835 -entra en vigencia el 01 de enero/11-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero del año dos mil once (2011), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$63.600,00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLV, número 47 938, página 38.

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación
2010	\$19.	<i>\$ 1 913,98</i>	
	Incre	emento %	
Smml	v 03,40	Transporte	10,24

2011-01-enero-Decreto 33 -entra en vigencia el 01 de enero-, dispone: El artículo primero (1°) del Decreto 4834 del 30 de diciembre del 2010 quedará así "Fijar a partir del primero (1°) de enero del año 2011, como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos treinta y cinco mil seiscientos (\$535.600,00) pesos moneda corriente". [Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 949, página 3.

2011-26-diciembre-Decreto 4919- entra en vigencia el 01 de enero/12, dispone: fijar a partir del primero (1°) de enero de 2012, el Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700,00) moneda corriente. [Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLVII, número 48 294, página 52.

2010-30-diciembre-Decreto 4963 -entra en vigencia el 01 de enero/12-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil doce (2012), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de sesenta y siete mil ochocientos pesos (\$67.800,00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLVII, número 48 298, página 436.

Año	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación		
2011	\$ 1 94	\$ 1 942,70			
Incremento %					
Smmlv	06,42	Transporte	06,60		

2012-28-diciembre-Decreto 2738 -entra en vigencia el 01 de enero/13-, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2013, como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500,00) moneda corriente. [Juan Manuel Santos Calderón] Publicado en el Diario Oficial del año CXLVI, número 48 657, página 34.

2012-28-diciembre-Decreto 2739 -entra en vigencia el 01 de enero/13-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil trece (2013), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de setenta mil quinientos pesos (\$70.500,00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLVI, número 48 657, página 34.

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación		
2012	\$ 1.70	\$ 1 768,23			
Incremento %					
Smml	v 04,02	Transporte	03,98		

2013-30-diciembre-Decreto 3068 -entra en vigencia el 01 de enero/14-, dispone: fijar a partir del primero (1°) de enero de 2014, como salario mínimo mensual legal para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000.00) moneda corriente. [Juan Manuel Santos Calderón] Publicado en el Diario Oficial del año CXLIX, número 49 019, página 158.

2013-30-diciembre-Decreto 3069 -entra en vigencia el 01 de enero/14-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de setenta y dos mil pesos (\$72.000.00) mensuales moneda corriente, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte. [Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CXLIX, número 49 019, página 158.

Año	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación
2013	\$ 1 92	\$ 1 926,83	
	Incre	emento %	
Smml	v 04,49	Transporte	02,13

2014-30-diciembre-Decreto 2731 -entra en vigencia el 01 de enero/15-, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2015, como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350.00) moneda corriente. [Juan Manuel Santos Calderón] Publicado en el Diario Oficial del año CL, número 49 380, página 15.

2014-30-diciembre-Decreto 2732 -entra en vigencia el 01 de enero/15-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil quince (2015), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de setenta y cuatro mil pesos (\$ 74.000.00) moneda corriente, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte. [Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CL, número 49 380, página 16.

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación	
2014	\$ 2 39	\$ 2 392,46		
Incremento %				
Smml	v 04,60	Transporte	02,77	

2015-30-diciembre-Decreto 2552 -entra en vigencia en 01 de enero/16-, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$689.455.00). [Juan Manuel Santos Calderón] Publicado en el Diario Oficial del año CLI, número 49 741, página 417.

2015-30-diciembre-Decreto 2553 -entra en vigencia en 01 de enero/16-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de setenta y siete mil setecientos pesos mensuales (\$77.700.00, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte. [Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CLI, número 49 741, página 418.

Año Ta	sa de cambio	Peso x dólar	Inflación		
2015	\$ 3 149,47		06,77		
Incremento %					
Smmlv	07,00	Transporte	04,76		

2016-30-diciembre-Decreto 2209 -entra en vigencia el 01 de enero/17-, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737,717.00). [Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CLII, número 50 102, página 580.

2016-30-diciembre-Decreto 2210 -entra en vigencia el 01 de enero/17-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil diecisiete (2017), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de ochenta y tres mil ciento cuarenta pesos (\$83.140.00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte. [Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CLII, número 50 102, página 580.

$A\tilde{n}o$	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación	
2016	\$ 3 0	\$ 3 00,71		
Incremento %				
Smml	v 07,00	Transporte	07,00	

2017-30-diciembre-Decreto 2269 -entra en vigencia el 01 de enero/18-, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00). [Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CLIII, número 50 462, página 1.

2017-30-diciembre-Decreto 2270 -entra en vigencia el 01 de enero/18-. Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de ochenta y ocho mil doscientos once pesos mensuales (\$88.211,00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte. Juan Manuel Santos Calderón]. Publicado en el Diario Oficial del año CLIII, número 50 462, página 2.

Año	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación	
2017	\$ 2 98	\$ 2 984,00		
	Incre	mento %		
Smml	v 05,90	Transporte	06,09	

2018-27-diciembre-Decreto 2451 -entra en vigencia el 01 de enero/19-, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00). [Iván Duque Márquez] Publicado en el Diario Oficial del año CLIV, número 50 819, página 130. 2018-27-diciembre-Decreto 2452 -entra en vigencia el 01 de enero/19- Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil diecinueve (2019) el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de noventa y siete mil treinta y dos pesos (\$97.032.00) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. [Iván Duque Márquez]. Publicado en el Diario Oficial del año CLIV, número 50 819, página 130.

$A ilde{n}o$	Tasa de cambio	Inflación		
2018	\$ 3 24	\$ 3 249,75		
Incremento %				
Smml	v 06,01	Transporte	10,00	

2019-26-diciembre-Decreto 2360 -entra en vigencia el 01 de enero/20-, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00). [Iván Duque Márquez]. Publicado en el Diario Oficial del año CLVI, número 51 178, página 105.

2019-26-diciembre-Decreto 231 -entra en vigencia el 01 de enero/20-, Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinte (2020), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de ciento dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$102.854.00) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte. [Iván Duque Márquez]. Publicado en el Diario Oficial del año CLVI, número 51 178, página 106.

Año	Tasa de cambio	Peso x dólar	Inflación		
2019	\$ 3 27	\$ 3 277,14			
Incremento %					
Smml	v 06,00	Transporte	06,00		

2020-29-diciembre-Decreto 1785 -entra en vigencia el 01 de enero/21, dispone: Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2021 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526,00). [Iván Duque Márquez]. Publicado en el Diario Oficial del año CLVI, número 51 542, página 18.

2020-29-diciembre-Decreto 1786 -entra en vigencia el 01 de enero/21-, Auxilio de Transporte. Fijar a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$106.454.00) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte. [Iván Duque Márquez]. Publicado en el Diario Oficial del año CLVI, número 51 542, página 19.

Año Tasa de cambio Peso x dólar Inflación 2020 \$ 3 434,50 01,61 Incremento % Smmlv 03,5003,50 Transporte **Nota 1**. En la información transcrita, tomada del Sistema Único de Información Normativa, repositorio oficial del gobierno nacional, se encuentran errores de trascripción de las normas publicadas en los respectivos Diario Oficial, cuyo año, número de edición y página de publicación se cita en el texto. La corrección de las cifras allí suministradas se ha tomado de: https://actualicese.com/herramientas/AspectosLaborales/Historico-salario-minimo-Minproteccion.pdf, página del ministerio de protección social y Salario Mínimo Legal en Colombia. Serie histórica en pesos colombianos, periocidad anual: Ministerio del Trabajo www.mintrabajo.gov.co y decretos del gobierno nacional www.presidencia.gov.co.

En consecuencia, los incrementos referidos para cada decreto, deben, igualmente, ser corregidos de la manera que se indica a continuación de cada norma corregida.

Fe de erratas.

1985-19-septiembre-Decreto 3754 -entra en vigencia el 23 de diciembre, dice: *cuatrocientos cincuenta y un pesos con noventa y dos centavos* (\$ 451.92); debe decir: trece mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$13 557,00)

1986-23-diciembre-Decreto 3732 -entra en vigencia el 23 de diciembre, dice: seiscientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (\$ 683.66); debe decir: dieciséis mil ochocientos once pesos con cuarenta centavos (16.811,40). **Incremento 24,00%**

1987-31-diciembre-Decreto 2545 -entra en vigencia el 31 de diciembre, dice: *cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos* (\$ 864.58); debe decir: veinte mil quinientos diez pesos (20.510,00). **Incremento 22,00%**

1988-24-diciembre-Decreto 2662-entra en vigencia el 24 de diciembre, dice: *mil ochenta y cinco pesos con treinta y dos centavos* (\$ 1.085.32, debe decir: veinticinco mil seiscientos treinta y siete pesos (25.637). **Incremento 25,00%**

1989-22-diciembre-Decreto 3000 -entra en vigencia el 22 de diciembre, dice: *mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta centavos* (\$1.367.50); debe decir: treinta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con sesenta centavos (32.559,60). **Incremento 27,00%**

1990-21-diciembre-Decreto 3074 -entra en vigencia el 21 de diciembre, dice: *mil setecientos veinticuatro pesos* (\$1.724.00); debe decir: cuarenta y un mil veinticinco pesos con diez centavos (41.025.10). **Incremento 26.00%**

1991-21-diciembre-Decreto 2867 -entra en vigencia el 23 de diciembre, dice: *dos mil ciento setenta y tres pesos* (\$ 2.173.00); debe decir: cincuenta y un mil setecientos veinte pesos (51.720,00). **Incremento 26,07%**

1992-26-diciembre-Decreto 2061 -entra en vigencia el 29 de diciembre, dice: *dos mil setecientos diecisiete pesos* (\$ 2.717.00); debe decir: sesenta y cinco mil ciento noventa pesos (65.190,00). **Incremento 26,04%**

1993-20-diciembre-Decreto 2548 -entra en vigencia el 01 de enero/93, dice: tres mil doscientos noventa pesos (\$ 3.290.00); debe decir: ochenta y un mil quinientos diez pesos (81.510,00). Incremento 25,03%

1994-28-diciembre-Decreto 2872 -entra en vigencia el 01 de enero/95, dice: tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos con

cincuenta y cinco centavos (\$3.964.45); debe decir: noventa y ocho mil setecientos pesos (98.700,00). **Incremento 21,09%** 1995-26-diciembre-Decreto 2310 -entra en vigencia el 01 de enero-, dice: cuatro mil setecientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos moneda corriente (\$4.737,50); debe decir: ciento dieciocho mil novecientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos (118.933,50). **Incremento 20,50**

1996-24-diciembre-Decreto 2334 -entra en vigencia el 01 de enero/97, dice: *cinco mil setecientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos* (\$5.733.50); debe decir: ciento cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos con cincuenta centavos (142.125,50). **Incremento 19,50**

1997-30-diciembre-Decreto 3106 -entra en vigencia el 01 de enero/98, dice: *seis mil setecientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos* (\$6.794.20); debe decir: ciento setenta y dos mil cinco pesos (172.005,00). **Incremento 21,02%**

1998-18-diciembre-Decreto 2560 -entra en vigencia el 01 de enero/9, dice: *siete mil ochocientos ochenta y dos pesos* (\$7.882); debe decir: doscientos tres mil ochocientos veinticinco pesos con noventa y tres centavos (203.825,93). **Incremento** 18.50%

1999-23-diciembre-Decreto 2647 -entra en vigencia el 01 de enero/00, dice: *ocho mil seiscientos setenta pesos* (\$8.670.00; debe decir: doscientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con siete centavos (236.438,07). **Incremento 16,00%**

2001-31-diciembre-Decreto 2910 -entra en vigencia el 01 de enero/02, dice: diez mil trescientos pesos (\$10.300); debe decir: trescientos nueve mil pesos (309.000,00). **Incremento 20,96%**

Nota 2. Los decretos anteriores al año 1969 fijaban los salarios discriminándolos en zona rural y urbana. A partir de 1969 se fijaban según actividad económica.

Nota 3. Hasta junio de 1984 el salario era distinto para el sector urbano y el rural. A partir de 1988 se estableció el auxilio de transporte.

Nota 4. El artículo 7 de la ley 01 de 1963 de forma expresa establece que el auxilio de transporte se debe incorporar al salario para calcular las prestaciones sociales. El auxilio de transporte no se incluye para calcular los aportes parafiscales ni los aportes a seguridad social, pero sí se incluye para calcular las prestaciones sociales.

Nota 5. Los incrementos porcentuales y el aumento en pesos se calculan sobre el salario base. El auxilio de transporte se otorga a los servidores públicos y trabajadores particulares que devenguen hasta dos salarios mínimos legales vigentes.

Fuentes: Sistema Único de Información Normativa. Ministerio del Trabajo. Ministerio de Hacienda y Crédito

Público. Para el dólar histórico: https://dolar.wilkinsonpc.com.co/dolar-historico/. Para la variación de la inflación; https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Variaci%C3%B3n_de_la_inflaci%C3%B3n_de_Colombia_desde_1946. Además, se consultó el cuadro resumen salario mínimo legal vigente 1950-2008: https://actualicese.com/herramientas/AspectosLaborales/Historico-salario-minimo-Minproteccion.pdf

Medellín, septiembre de 2021